



# BOLETIN OFICIAL

## DE LAS

# CORTES DE ARAGON

---

Número 97 — Año XI — Legislatura III — 15 de diciembre de 1993

---

## SUMARIO

### 1. TEXTOS APROBADOS

#### 1.1. Leyes

##### 1.1.1. Proyectos de Ley

- Aprobación definitiva por el Pleno del Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.500.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante adquisición de bienes inmuebles, según convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza. . . . . 3657
- Aprobación definitiva por el Pleno del Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 2.400.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal. . . . . 3658
- Aprobación definitiva por el Pleno del Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.000.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Teruel y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal . . . . . 3661
- Aprobación definitiva por el Pleno del Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.600.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Huesca y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal. . . . . 3664

## 1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de la Proposición no de Ley núm. 33/93, relativa a la no discriminación de las personas por causa de su opción sexual .....	3668
Aprobación por el Pleno de la Proposición no de Ley núm. 36/93, relativa a la instalación de una macrocárcel en la comarca del Bajo Gállego .....	3669
Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 43/93, relativa al rechazo de la figura del transfuguismo político .....	3669

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley reguladora de la organización y funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón .....	3669
--	------

### 2.3. Propositiones no de Ley

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 33/93, relativa a la no discriminación de las personas por causa de su opción sexual .....	3685
--	------

### 2.4. Mociones

Moción núm. 6/93, dimanante de la Interpelación núm. 19/93, relativa al Hospital Royo Villanova .....	3685
Moción núm. 7/93, dimanante de la Interpelación núm. 22/93, relativa a los criterios que va a seguir el Gobierno de Aragón en materia de instalaciones de empresas incineradoras o con alto riesgo de contaminación .....	3686

# 1. TEXTOS APROBADOS

## 1.1. Leyes

### 1.1.1. Proyectos de Ley

**Aprobación definitiva por el Pleno del Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.500.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante adquisición de bienes inmuebles, según convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión de 2 de diciembre de 1993, ha aprobado el Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.500.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante adquisición de bienes inmuebles, según convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1993.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

***Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.500.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante adquisición de bienes inmuebles, según convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza***

#### PREAMBULO

El análisis de los datos sobre el desempleo confirma que las malas perspectivas que se preveían durante este año se están confirmando en el ámbito de la Comunidad Autónoma, lo cual obliga a plantearse la responsabilidad del Gobierno de Aragón en la adopción de medidas que puedan corregir esa tendencia, más allá del estricto cumplimiento de los objetivos de política económica, teniendo en cuenta las limitaciones competenciales y sobre todo financieras, que condicionan las actuaciones de la Comunidad Autónoma en este ámbito.

El Gobierno de Aragón plantea un amplio espectro de medidas para afrontar el problema considerado, al cual debe dirigirse el máximo esfuerzo. La primera tarea consiste en seleccionar y organizar esas medidas, teniendo en cuenta condicionantes e imperativos:

— La vigencia de un Presupuesto para 1993 en fase avanzada de su ejercicio.

— La existencia de unos proyectos y planes en marcha o en fase de rápida iniciación por parte de las corporaciones locales.

— La consideración de que, en un primer momento, la gestión directa por los Ayuntamientos más importantes y, a través de las Diputaciones Provinciales, por los Ayuntamien-

tos más pequeños, presenta mayores garantías de rapidez, eficacia y transparencia.

Por otra parte, la claridad y transparencia del gasto público deben constituir principios básicos que inspiren las actuaciones de las políticas sectoriales a desarrollar por la Diputación General, sometiendo las mismas al control parlamentario que corresponde efectuar a las Cortes de Aragón.

En consideración a estas circunstancias, el Gobierno de Aragón ha decidido acometer una primera fase inicial, correspondiente a 1993, de su Programa de Empleo de Aragón mediante convenios con las Corporaciones Locales aragonesas, que se implican así en la solución al primer problema de Aragón y de los aragoneses.

La ejecución y efectividad del «Plan de Empleo de Aragón» demanda que la asignación de recursos que lo harán posible se instrumente de forma adecuada, de acuerdo con las normas que regulan las finanzas de la Comunidad Autónoma. Del montante global de 12.000.000.000 de pesetas que se asignan a dicho Plan, 6.500.000.000 de pesetas requieren que esa asignación se efectúe en la forma prevista en el artículo 42 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por la presente Ley se concede la autorización financiera que permita dotar el crédito necesario, cuyo importe asciende a 1.500.000.000 de pesetas, para atender a las actuaciones del Plan de Empleo, a desarrollar mediante la adquisición de bienes inmuebles, según convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza, el cual se asigna al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, en un Programa nuevo que se habilita, con el código y denominación 322.6, «Fomento del empleo.— Convenio Corporaciones Locales», encuadrado en el Grupo Funcional 3, Función 32, «Promoción Social».

#### **Artículo 1.— Autorización de un crédito extraordinario.**

Se concede un crédito extraordinario por importe de 1.500.000.000 de pesetas, a la sección 11, «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales»; servicio 04, «Dirección General de Administración Local y Política Territorial»; programa 322.6, «Fomento del Empleo. Convenio Corporaciones Locales»; capítulo 6, «Inversiones Reales»; concepto 692, «Edificios y otras construcciones. Convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza».

#### **Artículo 2.— Financiación del crédito extraordinario.**

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con baja en los créditos del vigente presupuesto, por el mismo importe global de 1.500.000.000 de pesetas, según desglose por aplicaciones presupuestarias e importes que se detallan en Anexo único a la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.— Habilitación para desarrollo y ejecución de la Ley.**

Se autoriza a la Diputación General a dictar las disposiciones o adoptar las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda.— Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

**ANEXO de desglose por aplicaciones presupuestarias e importes, de créditos que son objeto de baja para financiar la Ley de crédito extraordinario, por importe de 1.500.000.000 de pesetas, a desarrollar mediante adquisición de bienes inmuebles, según convenio con el Ayuntamiento de Zaragoza**

APLICACION PRESUPUESTARIA				+	IMPORTE en pesetas
SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	-	
16	10	412.1	769.8	-	250.000.000
20	04	011.1	310	-	1.250.000.000
<b>IMPORTE TOTAL</b>					<b>1.500.000.000</b>

**Aprobación definitiva por el Pleno del Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 2.400.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal.**

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión de 2 de diciembre de 1993, ha aprobado el Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 2.400.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1993.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

***Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 2.400.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal.***

**PREAMBULO**

El análisis de los datos sobre el desempleo confirma que las malas perspectivas que se preveían durante este año se

están confirmando en el ámbito de la Comunidad Autónoma, lo cual obliga a plantearse la responsabilidad del Gobierno de Aragón en la adopción de medidas que puedan corregir esa tendencia, más allá del estricto cumplimiento de los objetivos de política económica, teniendo en cuenta las limitaciones competenciales y sobre todo financieras que condicionan las actuaciones de la Comunidad Autónoma en este ámbito.

El Gobierno de Aragón plantea un amplio espectro de medidas para afrontar el problema considerado, al cual debe dirigirse el máximo esfuerzo. La primera tarea consiste en seleccionar y organizar esas medidas, teniendo en cuenta condicionantes e imperativos:

— La vigencia de un Presupuesto para 1993 en fase avanzada de su ejercicio.

— La existencia de unos proyectos y planes en marcha o en fase de rápida iniciación por parte de las Corporaciones Locales.

— La consideración de que la gestión directa es tanto un instrumento de eficacia como un medio de descentralización deseable e incluso exigible desde propuestas de racionalización y participación, sin que dicha gestión pueda mediatizarse a través de intermediarios que desnaturalizarían los objetivos pretendidos.

— La constatada necesidad de adscribir a los Ayuntamientos fondos económicos que, sin carácter finalista, puedan ser destinados a objetivos necesarios a los que no se puede llegar con los propios recursos.

Por otra parte, la claridad y transparencia del gasto público deben constituir principios básicos que inspiren las actuaciones de las políticas sectoriales a desarrollar por la Diputación General, sometiendo las mismas al control parlamentario que corresponde efectuar a las Cortes de Aragón.

En consideración a estas circunstancias, el Gobierno de Aragón ha decidido acometer una primera fase inicial, correspondiente a 1993, de su Programa de Empleo de Aragón mediante convenios con las Corporaciones Locales aragonesas, que se implican así en la solución al primer problema de Aragón y de los aragoneses.

La ejecución y efectividad del «Plan de Empleo de Aragón» demanda que la asignación de recursos que lo harán posible se instrumente de forma adecuada, de acuerdo con las normas que regulan las finanzas de la Comunidad Autónoma. Del montante global de 12.000.000.000 de pesetas que se asignan a dicho Plan, 6.500.000.000 de pesetas requieren que esa asignación se efectúe en la forma prevista en el artículo 42 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por la presente Ley se concede la autorización financiera que permita dotar el crédito necesario, cuyo importe ascien-

de a 2.400.000.000 de pesetas, para atender a las actuaciones del Plan de Empleo, de los cuales 720.000.000 de pesetas pasarán al Fondo Aragonés de Participación Municipal, y 1.680.000.000 de pesetas se asignarán al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales en un programa nuevo que se habilita con el código y denominación 322.6, «Fomento del Empleo. Convenio para obras y servicios de corporaciones locales».

La distribución de las cuantías que se mencionan en el párrafo anterior entre convenios con Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza para obras y servicios y Fondo Aragonés de Participación Municipal, viene justificada en función de la que para iguales fines se hace en las leyes referidas a las provincias de Huesca y Teruel; de tal manera que, contemplando en conjunto las cantidades asignadas, 1.500.000.000 de pesetas van a ser destinados al Fondo incondicionado. En definitiva, pues, los 720.000.000 de pesetas corresponden a la parte proporcional de 2.400.000.000 de pesetas que se contemplan en la presente Ley

**Artículo 1.—** *Crédito extraordinario con destino a convenios con los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza para obras y servicios.*

Se concede un crédito extraordinario por importe de 1.680.000.000 de pesetas a la sección 11, «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales»; servicio 04, «Dirección General de Administración Local y Política Territorial»; programa 322.6, «Fomento del Empleo. Convenios para obras y servicios de corporaciones locales»; capítulo 7, «Transferencias de capital»; artículo 76, «A corporaciones locales»; concepto y subconcepto 769.0, «Ayuntamientos de la Provincia de Zaragoza. Plan de Empleo».

**Artículo 2.—** *Convenios para obras y servicios.*

1. Los convenios con los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza solo podrán suscribirse por la Diputación General con Ayuntamientos que cuenten con proyectos de obras o servicios aprobados antes de la firma del correspondiente convenio, y los recursos que se asignen sólo podrán destinarse a la financiación o pago de los mismos.

2. La transferencia de los recursos objeto de convenio se hará previa presentación por el Ayuntamiento afectado de la correspondiente certificación de obra.

**Artículo 3.—** *Exclusión del Ayuntamiento de Zaragoza de los convenios para obras y servicios.*

De los convenios con los Ayuntamientos a que se refieren los artículos anteriores queda excluido el Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza.

**Artículo 4.—** *Crédito extraordinario para el Fondo Aragonés de Participación Municipal.*

1. Se concede un crédito extraordinario por importe de 720.000.000 de pesetas a la sección 11, «Departamento de

Presidencia y Relaciones Institucionales»; servicio 04, «Dirección General de Administración Local y Política Territorial»; programa 125.1, «Cooperación con la Administración Local»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 46, «A corporaciones locales»; concepto y subconcepto 469, «Fondo Aragonés de Participación Municipal».

2. El crédito extraordinario a que se refiere el número anterior se distribuirá aplicando a cada municipio aragonés una cantidad fija de 240.000 pesetas y otra variable que será la resultante de distribuir proporcionalmente al número de habitantes de derecho de cada municipio la cuantía restante del crédito.

**Artículo 5.—** *Exclusión de los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza del crédito destinado al Fondo Aragonés de Participación Municipal.*

Los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza quedan excluidos de la participación en el crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior, en razón de las aportaciones económicas que perciben por otros conductos.

**Artículo 6.—** *Plazo para el pago de las cantidades.*

El pago a los Ayuntamientos de las cantidades del crédito extraordinario a que se refiere el artículo 4 que les sean aplicables se efectuará en una sola entrega, en el plazo máximo de diez días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 7.—** *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refieren los artículos 1 y 4 se financiará con baja en los créditos del vigente presupuesto, por el mismo importe global de 2.400.000.000 de pesetas, según desglose por aplicaciones presupuestarias e importes que se detallan en Anexo único a la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.—** *Habilitación para desarrollo y ejecución de la Ley.*

Se autoriza a la Diputación General a dictar las disposiciones o adoptar las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda.—** *Legislación aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente Ley sobre regulación del crédito extraordinario de 720.000.000 de pesetas destinados al Fondo Aragonés de Participación Municipal, será de aplicación lo establecido en la Ley 8/1993, de 6 de julio, reguladora de la distribución del citado Fondo.

**Tercera.—** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*

**ANEXO de desglose por aplicaciones presupuestarias e importes, de créditos que son objeto de baja para financiar la Ley de crédito extraordinario, por importe de 2.400.000.000 de pesetas, destinado a actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal.**

APLICACION PRESUPUESTARIA				+	IMPORTE en pesetas
SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	-	
<b>02. PRESIDENCIA DE LA DGA</b>					
02	01	323.2	242	-	10.112.483
<b>10. ASUNTOS COMUNIDAD EUROPEA</b>					
10	01	615.1	226.1	-	1.000.000
10	01	615.1	226.5	-	1.500.000
10	01	615.1	489.0	-	8.714.325
<b>11. PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES</b>					
11	01	121.1	213	-	1.307.998
11	01	121.1	226.1	-	5.000.000
11	01	121.1	226.5	-	4.000.000
11	01	121.1	227.6	-	5.000.000
11	01	121.1	489.0	-	4.000.000
11	01	121.1	692	-	2.653.315
11	01	126.1	242	-	140.000.000
11	01	126.1	779.0	-	498.333.333
11	02	126.3	226.3	-	4.000.000
11	02	126.3	227.6	-	1.000.000
11	02	126.4	242	-	16.000.000
11	03	122.1	227	-	1.000.000
11	03	123.1	227.6	-	6.500.000
11	03	123.1	250	-	8.000.000
11	03	123.1	251	-	5.000.000
11	04	125.2	242	-	35.000.000
11	04	125.2	469.0	-	70.000.000
11	04	125.2	769.0	-	98.366.667
11	04	125.9	242	-	3.300.000
11	05	121.2	227.0	-	4.076.312
11	05	121.2	227.9	-	30.000.000
11	05	121.3	242	-	15.000.000
<b>12. ECONOMIA Y HACIENDA</b>					
12	03	612.2	749.0	-	256.279.248
<b>13. ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>					
13	02	513.1	479.1	-	7.500.000
13	02	513.1	692	-	332.663
13	02	513.1	693	-	3.661.047
13	02	513.1	696	-	4.793
<b>SUMA Y SIGUE</b>					<b>1.246.642.184</b>

APLICACION PRESUPUESTARIA				+	IMPORTE en pesetas	
SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	-		
<b>SUMA Y SIGUE</b>					<b>1.246.642.184</b>	
13	02	513.1	697	-	50.944.934	
13	02	513.1	698	-	16.622.218	
13	02	513.1	699	-	1.200.000	
13	02	513.1	789	-	5.000.000	
13	03	432.1	226.5	-	1.377.792	
13	03	432.1	469.0	-	14.650.423	
13	03	432.1	489.0	-	1.000.000	
13	03	432.1	692	-	500.000	
13	03	432.1	698	-	334.139.904	
13	03	432.1	699	-	5.736.426	
13	03	432.1	760.0	-	126.368	
13	03	432.1	769.0	-	2.522.208	
13	03	432.1	769.3	-	15.000.000	
13	04	512.1	469.0	-	2.457.399	
13	04	512.1	697	-	2.319.893	
13	04	512.1	760.0	-	2.029.498	
13	04	512.1	769.0	-	5.778.565	
13	04	512.1	769.2	-	100.000.000	
13	04	512.1	789.0	-	48.859.940	
<b>20. DIVERSOS DEPARTAMENTOS</b>						
20	04	011.1	311	-	100.000.000	
20	02	612.9	170	-	443.092.248	
<b>IMPORTE TOTAL</b>						<b>2.400.000.000</b>

**Aprobación definitiva por el Pleno del Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.000.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Teruel y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión de 2 de diciembre de 1993, ha aprobado el Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.000.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Teruel y para la ampliación

de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1993.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

*Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.000.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Teruel y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal.*

#### PREAMBULO

El análisis de los datos sobre el desempleo confirma que las malas perspectivas que se preveían durante este año se están confirmando en el ámbito de la Comunidad Autónoma, lo cual obliga a plantearse la responsabilidad del Gobierno de

Aragón en la adopción de medidas que puedan corregir esa tendencia, más allá del estricto cumplimiento de los objetivos de política económica, teniendo en cuenta las limitaciones competenciales y sobre todo financieras, que condicionan las actuaciones de la Comunidad Autónoma en este ámbito.

El Gobierno de Aragón plantea un amplio espectro de medidas para afrontar el problema considerado, al cual debe dirigirse el máximo esfuerzo. La primera tarea consiste en seleccionar y organizar esas medidas, teniendo en cuenta condicionantes e imperativos:

— La vigencia de un Presupuesto para 1993 en fase avanzada de su ejercicio.

— La existencia de unos proyectos y planes en marcha o en fase de rápida iniciación por parte de las Corporaciones Locales.

— La consideración de que la gestión directa es tanto un instrumento de eficacia como un medio de descentralización deseable e incluso exigible desde propuestas de racionalización y participación, sin que dicha gestión pueda mediatizarse a través de intermediarios que desnaturalizarían los objetivos pretendidos.

— La constatada necesidad de adscribir a los Ayuntamientos fondos económicos que, sin carácter finalista, puedan ser destinados a objetivos necesarios a los que no se puede llegar con los propios recursos.

Por otra parte, la claridad y transparencia del gasto público deben constituir principios básicos que inspiren las actuaciones de las políticas sectoriales a desarrollar por la Diputación General, sometiendo las mismas al control parlamentario que corresponde efectuar a las Cortes de Aragón.

En consideración a estas circunstancias, el Gobierno de Aragón ha decidido acometer una primera fase inicial, correspondiente a 1993, de su Programa de Empleo de Aragón mediante convenios con las Corporaciones Locales aragonesas, que se implican así en la solución al primer problema de Aragón y de los aragoneses.

La ejecución y efectividad del «Plan de Empleo de Aragón» demanda que la asignación de recursos que lo harán posible se instrumente de forma adecuada, de acuerdo con las normas que regulan las finanzas de la Comunidad Autónoma. Del montante global de 12.000.000.000 de pesetas que se asignan a dicho Plan, 6.500.000.000 de pesetas requieren que esa asignación se efectúe en la forma prevista en el artículo 42 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por la presente Ley se concede la autorización financiera que permita dotar el crédito necesario, cuyo importe asciende a 1.000.000.000 de pesetas, para atender a las actuaciones del Plan de Empleo, de los cuales 300.000.000 de pesetas pasarán al Fondo Aragonés de Participación Municipal, y 700.000.000 de pesetas se asignarán al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales en un programa nuevo que se habilita con el código y denominación 322.6, «Fomento del Empleo. Convenio para obras y servicios de corporaciones locales».

La distribución de las cuantías que se mencionan en el párrafo anterior entre convenios con Ayuntamientos de la provincia de Teruel para obras y servicios y Fondo Aragonés de Participación Municipal, viene justificada en función de la que para iguales fines se hace en las leyes referidas a las provincias de Huesca y Zaragoza; de tal manera que contemplando en conjunto las cantidades asignadas, 1.500.000.000 de pesetas van a ser destinados al Fondo incondicionado. En definitiva, pues, los 300.000.000 de pesetas corresponden a la parte proporcional de 1.000.000.000 de pesetas que se contemplan en la presente Ley.

**Artículo 1.**— *Crédito extraordinario con destino a convenios con los Ayuntamientos de la provincia de Teruel para obras y servicios.*

Se concede un crédito extraordinario por importe de 700.000.000 de pesetas a la sección 11, «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales»; servicio 04, «Dirección General de Administración Local y Política Territorial»; programa 322.6, «Fomento del Empleo. Convenios para obras y servicios de corporaciones locales»; capítulo 7, «Transferencias de capital»; artículo 76, «A corporaciones locales»; concepto y subconcepto 769.1, «Ayuntamientos de la Provincia de Teruel. Plan de Empleo».

**Artículo 2.**— *Convenios para obras y servicios.*

1. Los convenios con los Ayuntamientos de la provincia de Teruel sólo podrán suscribirse por la Diputación General con Ayuntamientos que cuenten con proyectos de obras o servicios aprobados antes de la firma del correspondiente convenio, y los recursos que se asignen sólo podrán destinarse a la financiación o pago de los mismos.

2. La transferencia de los recursos objeto de convenio se hará previa presentación por el Ayuntamiento afectado de la correspondiente certificación de obra.

**Artículo 3.**— *Exclusión del Ayuntamiento de Teruel de los convenios para obras y servicios.*

De los convenios con los Ayuntamientos a que se refieren los artículos anteriores queda excluido el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel

**Artículo 4.**— *Crédito extraordinario para el Fondo Aragonés de Participación Municipal.*

1. Se concede un crédito extraordinario por importe de 300.000.000 de pesetas a la sección 11, «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales»; servicio 04, «Dirección General de Administración Local y Política Territorial»; programa 125.1, «Cooperación con la Administración Local»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 46, «A corporaciones locales»; concepto y subconcepto 469, «Fondo Aragonés de Participación Municipal».

2. El crédito extraordinario a que se refiere el número anterior se distribuirá aplicando a cada municipio aragonés una cantidad fija de 100.000 pesetas y otra variable que será la resultante de distribuir proporcionalmente al número de habitantes de derecho de cada municipio la cuantía restante del crédito.

**Artículo 5.**— *Exclusión de los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza del crédito destinado al Fondo Aragonés de Participación Municipal.*

Los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza quedan excluidos de la participación en el crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior, en razón de las aportaciones económicas que perciben por otros conductos.

**Artículo 6.**— *Plazo para el pago de las cantidades.*

El pago a los Ayuntamientos de las cantidades del crédito extraordinario a que se refiere el artículo 4 que les sean aplicables se efectuará en una sola entrega, en el plazo máximo de diez días a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo 7.**— *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refieren los artículos 1 y 4 se financiará con baja en los créditos del vigente presupuesto, por el mismo importe global de 1.000.000.000 de

pesetas, según desglose por aplicaciones presupuestarias e importes que se detallan en Anexo único a la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— *Habilitación para desarrollo y ejecución de la Ley.*

Se autoriza a la Diputación General a dictar las disposiciones o adoptar las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda.**— *Legislación aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente Ley sobre regulación del crédito extraordinario de 300.000.000 de pesetas destinados al Fondo Aragonés de Participación Municipal, será de aplicación lo establecido en la Ley 8/1993, de 6 de julio, reguladora de la distribución del citado Fondo.

**Tercera.**— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

**ANEXO de desglose por aplicaciones presupuestarias e importes, de créditos que son objeto de baja para financiar la Ley de crédito extraordinario, por importe de 1.000.000.000 de pesetas, destinado a actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Teruel y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal.**

APLICACION PRESUPUESTARIA				+	IMPORTE en pesetas
SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	-	
<b>16. SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO</b>					
16	03	313.1	469	-	71.157.396
16	03	313.1	226.5	-	365.241
16	03	313.1	226.2	-	10.000.000
16	03	313.1	479	-	9.000.000
16	03	313.1	489.0	-	12.213.091
16	03	313.1	489.4	-	16.000.000
16	03	313.1	469.2	-	4.096.744
16	03	313.1	489.1	-	785.960
16	03	313.1	489.3	-	100.000
16	03	313.1	692	-	25.000.000
16	03	313.1	695	-	32.000.000
16	03	313.1	769.0	-	95.505.166
16	03	313.1	769.1	-	36.000.000
16	03	313.1	769.2	-	57.300.000
16	03	313.1	789.0	-	9.852.336
16	03	313.1	779.0	-	37.378.570
<b>17. EDUCACION Y CULTURA</b>					
17	02	455.3	220.3	-	198.957
17	02	455.3	226.2	-	1.613.306
17	02	455.3	469.0	-	630.000
17	02	455.3	479.1	-	6.388.401
17	02	455.3	489.1	-	1.158.720
17	02	455.3	489.7	-	396.550
17	02	455.3	489.9	-	2.180.657
17	02	455.3	698	-	392.500
17	02	455.3	769.0	-	16.549.000
<b>SUMA Y SIGUE</b>					<b>446.262.595</b>

APLICACION PRESUPUESTARIA				+	IMPORTE en pesetas
SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	-	
<b>SUMA Y SIGUE</b>					<b>446.262.595</b>
17	02	455.3	769.1	-	15.000.000
17	02	455.3	769.2	-	7.500.000
17	02	455.3	789.2	-	3.304.685
17	03	458.1	489.1	-	424.666
17	03	458.1	690	-	3.000.000
17	03	458.1	769.0	-	2.000.000
17	03	422.1	709.2	-	100.000.000
17	04	323.1	489.0	-	1.300.000
17	05	457.1	227.1	-	1.000.000
17	05	457.1	227.2	-	4.000.000
17	05	457.1	227.5	-	1.000.000
17	05	457.1	769.1	-	105.963
17	05	457.1	769.3	-	8.139.358
17	05	457.1	769.4	-	16.428.231
17	05	457.1	789.6	-	856.642
17	05	457.1	769.2	-	26.880.954
<b>VARIAS SECCIONES</b>					
02	01	442.2	242	-	10.000.000
13	06	442.1	226.2	-	20.000.000
13	06	442.1	698	-	5.000.000
13	06	442.1	772.0	-	7.796.906
<b>CAPITULO I</b>					<b>320.000.000</b>
<b>IMPORTE TOTAL</b>					<b>1.000.000.000</b>

**Aprobación definitiva por el Pleno del Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.600.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Huesca y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal.**

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión de 2 de diciembre de 1993, ha aprobado el Proyecto de Ley de sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.600.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Huesca y para la amplia-

ción de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1993.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

*Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.600.000.000 de pesetas para actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Huesca y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal.*

**PREAMBULO**

El análisis de los datos sobre el desempleo confirma que las malas perspectivas que se preveían durante este año se

están confirmando en el ámbito de la Comunidad Autónoma, lo cual obliga a plantearse la responsabilidad del Gobierno de Aragón en la adopción de medidas que puedan corregir esa tendencia, más allá del estricto cumplimiento de los objetivos de política económica, teniendo en cuenta las limitaciones competenciales y sobre todo financieras, que condicionan las actuaciones de la Comunidad Autónoma en este ámbito.

El Gobierno de Aragón plantea un amplio espectro de medidas para afrontar el problema considerado, al cual debe dirigirse el máximo esfuerzo. La primera tarea consiste en seleccionar y organizar esas medidas, teniendo en cuenta condicionantes e imperativos:

— La vigencia de un Presupuesto para 1993 en fase avanzada de su ejercicio.

— La existencia de unos proyectos y planes en marcha o en fase de rápida iniciación por parte de las Corporaciones Locales.

— La consideración de que la gestión directa es tanto un instrumento de eficacia como un medio de descentralización deseable e incluso exigible desde propuestas de racionalización y participación, sin que dicha gestión pueda mediatizarse a través de intermediarios que desnaturalizarían los objetivos pretendidos.

— La constatada necesidad de adscribir a los Ayuntamientos fondos económicos que, sin carácter finalista, puedan ser destinados a objetivos necesarios a los que no se puede llegar con los propios recursos.

Por otra parte, la claridad y transparencia del gasto público deben constituir principios básicos que inspiren las actuaciones de las políticas sectoriales a desarrollar por la Diputación General, sometiendo las mismas al control parlamentario que corresponde efectuar a las Cortes de Aragón.

En consideración a estas circunstancias, el Gobierno de Aragón ha decidido acometer una primera fase inicial, correspondiente a 1993, de su Programa de Empleo de Aragón mediante convenios con las Corporaciones Locales aragonesas, que se implican así en la solución al primer problema de Aragón y de los aragoneses.

La ejecución y efectividad del «Plan de Empleo de Aragón» demanda que la asignación de recursos que lo harán posible se instrumente de forma adecuada, de acuerdo con las normas que regulan las finanzas de la Comunidad Autónoma. Del montante global de 12.000.000.000 de pesetas que se asignan a dicho Plan, 6.500.000.000 de pesetas requieren que esa asignación se efectúe en la forma prevista en el artículo 42 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por la presente Ley se concede la autorización financiera que permita dotar el crédito necesario, cuyo importe asciende a 1.600.000.000 de pesetas, para atender a las actuaciones del Plan de Empleo, de los cuales 480.000.000 de pesetas pasarán al Fondo Aragonés de Participación Municipal, y 1.120.000.000 de pesetas se asignarán al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales en un programa nuevo que se habilita con el código y denominación 322.6, «Fomento del Empleo. Convenio para obras y servicios de Corporaciones Locales».

La distribución de las cuantías que se mencionan en el párrafo anterior entre convenios con Ayuntamientos de la provincia de Huesca para obras y servicios y Fondo Aragonés de Participación Municipal, viene justificada en función de la que para iguales fines se hace en las leyes referidas a las provincias de Teruel y Zaragoza; de tal manera que, contemplando en conjunto las cantidades asignadas, 1.500.000.000 de pesetas van a ser destinados al fondo incondicionado. En definiti-

va, pues, los 480.000.000 de pesetas corresponden a la parte proporcional de 1.600.000.000 de pesetas que se contemplan en la presente Ley.

**Artículo 1.**— *Crédito extraordinario con destino a convenios con los Ayuntamientos de la provincia de Huesca para obras y servicios.*

Se concede un crédito extraordinario por importe de 1.120.000.000 de pesetas a la sección 11, «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales»; servicio 04, «Dirección General de Administración Local y Política Territorial»; programa 322.6, «Fomento del Empleo. Convenios para obras y servicios de Corporaciones Locales»; capítulo 7, «Transferencias de capital»; artículo 76, «A Corporaciones Locales»; concepto y subconcepto 769.2, «Ayuntamientos de la provincia de Huesca. Plan de Empleo».

**Artículo 2.**— *Convenios para obras y servicios.*

1. Los convenios con los Ayuntamientos de la provincia de Huesca sólo podrán suscribirse por la Diputación General con Ayuntamientos que cuenten con proyectos de obras o servicios aprobados antes de la firma del correspondiente convenio, y los recursos que se asignen sólo podrán destinarse a la financiación o pago de los mismos.

2. La transferencia de los recursos objeto de convenio se hará previa presentación por el Ayuntamiento afectado de la correspondiente certificación de obra.

**Artículo 3.**— *Exclusión del Ayuntamiento de Huesca de los convenios para obras y servicios.*

De los convenios con los Ayuntamientos a que se refieren los artículos anteriores queda excluido el Ayuntamiento de la ciudad de Huesca.

**Artículo 4.**— *Crédito extraordinario para el Fondo Aragonés de Participación Municipal.*

1. Se concede un crédito extraordinario por importe de 480.000.000 de pesetas a la sección 11, «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales»; servicio 04, «Dirección General de Administración Local y Política Territorial»; programa 125.1, «Cooperación con la Administración Local»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; artículo 46, «A Corporaciones Locales»; concepto y subconcepto 469, «Fondo Aragonés de Participación Municipal».

2. El crédito extraordinario a que se refiere el número anterior se distribuirá aplicando a cada municipio aragonés una cantidad fija de 160.000 pesetas y otra variable que será la resultante de distribuir proporcionalmente al número de habitantes de derecho de cada municipio la cuantía restante del crédito.

**Artículo 5.**— *Exclusión de los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza del crédito destinado al Fondo Aragonés de Participación Municipal.*

Los Ayuntamientos de Huesca, Teruel y Zaragoza quedan excluidos de la participación en el crédito extraordinario a que se refiere el artículo 4, en razón de las aportaciones económicas que perciben por otros conductos.

**Artículo 6.**— *Plazo para el pago de las cantidades.*

El pago a los Ayuntamientos de las cantidades del crédito extraordinario a que se refiere el artículo 4 que les sean aplicables se efectuará en una sola entrega, en el plazo máximo de diez días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 7.**— *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refieren los artículos 1 y 4 se financiará con baja en los créditos del vigente presupuesto, por el mismo importe global de 1.600.000.000 de

pesetas, según desglose por aplicaciones presupuestarias e importes que se detallan en Anexo único a la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— *Habilitación para desarrollo y ejecución de la Ley.*

Se autoriza a la Diputación General a dictar las disposiciones o adoptar las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda.**— *Legislación aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente Ley sobre regulación del crédito extraordinario de 480.000.000 de pesetas destinados al Fondo Aragonés de Participación Municipal, será de aplicación lo establecido en la Ley 8/1993, de 6 de julio, reguladora de la distribución del citado Fondo.

**Tercera.**— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*

**ANEXO de desglose por aplicaciones presupuestarias e importes, de créditos que son objeto de baja para financiar la Ley de crédito extraordinario, por importe de 1.600.000.000 de pesetas, destinado a actuaciones del «Plan de Empleo de Aragón», a desarrollar mediante convenio con los Ayuntamientos de la provincia de Huesca y para la ampliación de dotaciones del Fondo Aragonés de Participación Municipal.**

APLICACION PRESUPUESTARIA				+	IMPORTE en pesetas	
SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	-		
<b>13. ORDENACIÓN TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES</b>						
13	04	512.1	789.0	-	51.140.060	
13	05	432.3	692	-	5.151.348	
13	05	432.3	696	-	700.000	
13	05	432.3	699	-	21.565.476	
13	05	432.3	769.0	-	200.167.727	
13	05	432.3	769.5	-	50.000.000	
13	05	432.3	789	-	200.000.000	
13	20	431.1	600	-	10.000.000	
13	20	431.1	695	-	900.000	
13	20	431.1	698	-	30.100.000	
13	20	431.1	699	-	10.300.000	
13	20	431.1	789.2	-	10.000.000	
<b>14. AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES</b>						
14	02	714.1	469.2	-	560.000	
14	02	714.1	479.0	-	250.000	
14	02	714.1	489.0	-	50.000	
14	02	714.1	489.1	-	431.785	
14	02	714.1	699	-	2.511.094	
14	02	714.1	779.3	-	1.500.000	
14	03	712.1	699	-	12.000.000	
14	03	712.1	779.2	-	125.000.000	
14	03	712.1	789	-	4.240.000	
14	04	531.1	697	-	180.314.857	
14	04	531.1	693	-	4.350.000	
14	04	531.1	694	-	5.000.000	
14	04	531.1	695	-	3.600.000	
14	04	531.1	699	-	1.500.000	
<b>SUMA Y SIGUE</b>						<b>931.332.347</b>

APLICACION PRESUPUESTARIA				+	IMPORTE en pesetas
SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	-	
<b>SUMA Y SIGUE</b>					<b>931.332.347</b>
14	04	531.1	770.0	-	617.729
14	04	531.1	779.0	-	17.339.813
14	05	533.1	469.0	-	169.010
14	05	533.1	489.0	-	9.064
14	05	533.1	697	-	77.551.131
14	05	533.1	769.1	-	5.520.359
14	05	533.1	789.0	-	10.000.000
14	05	533.1	789.2	-	5.000.000
14	05	533.1	809	-	586.890
<b>15. INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO</b>					
15	01	542.2	489.0	-	1.000.000
15	01	542.2	699	-	85.900.000
15	01	723.1	771.0	-	63.300.000
15	02	722.1	479.1	-	200.000
15	02	722.1	479.2	-	1.400.000
15	02	722.1	479.5	-	2.100.000
15	02	722.1	690	-	59.000.000
15	02	722.1	779.1	-	4.000.000
15	02	722.1	779.3	-	10.000.000
15	03	622.1	479.1	-	26.000.000
15	03	622.1	489.3	-	3.500.000
15	03	622.1	489.9	-	4.000.000
15	03	622.1	699	-	7.700.000
15	03	622.1	779.2	-	10.000.000
15	03	622.1	789.4	-	9.000.000
15	03	622.1	789.5	-	2.500.000
15	03	622.2	693	-	2.000.000
15	03	622.2	696	-	3.000.000
15	03	622.2	699	-	16.000.000
15	04	751.1	226.2	-	13.700.000
15	04	751.1	469.1	-	1.700.000
15	04	751.1	697	-	5.500.000
15	04	751.1	779.1	-	31.600.000
15	04	751.1	779.3	-	1.000.000
<b>16. SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO</b>					
16	10	412.1	120.0	-	40.000.000
16	10	412.1	130.0	-	20.000.000
16	10	412.1	692	-	18.015.290
16	10	412.1	221.5	-	15.000.000
16	10	412.1	221.6	-	16.299.220
16	02	413.1	221.5	-	1.000.000
<b>SUMA Y SIGUE</b>					<b>1.526.540.853</b>

APLICACION PRESUPUESTARIA				+	IMPORTE en pesetas
SECCION	SERVICIO	PROGRAMA	CONCEPTO	-	
<b>SUMA Y SIGUE</b>					<b>1.526.540.853</b>
16	02	413.1	221.6	-	4.000.000
16	02	413.1	223.3	-	1.000.000
16	02	413.1	226.9	-	1.000.000
16	02	413.1	227.0	-	1.000.000
16	02	413.1	227.9	-	2.500.000
16	02	413.1	230	-	1.500.000
16	02	413.1	231	-	10.500.000
16	02	413.1	250	-	1.000.000
16	02	413.1	469.1	-	6.886.983
16	02	413.1	489.0	-	5.000.000
16	02	413.1	489.3	-	1.500.000
16	02	413.1	489.2	-	3.000.000
16	02	413.1	489.5	-	3.842.497
16	02	413.1	489.6	-	10.000.000
16	02	413.1	692	-	9.700.000
16	02	413.1	698	-	10.000.000
16	02	413.1	789.1	-	5.000.000
16	03	313.1	226.5	-	29.667
<b>IMPORTE TOTAL</b>					<b>1.600.000.000</b>

## 1.2. Propositiones no de Ley

### **Aprobación por el Pleno de la Proposición no de Ley núm. 33/93, relativa a la no discriminación de las personas por causa de su opción sexual.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1993, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 33/93, relativa a la no discriminación de las personas por causa de su opción sexual, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón, en coherencia con su postura permanente en defensa de los derechos del hombre y en contra de toda forma de discriminación, reconocen y respetan el derecho de toda persona a la autodeterminación sexual, y rechazan las actitudes contrarias al ejercicio de la libre opción sexual, así como las que puedan suponer cualquier tipo de discriminación por esta causa.

En este sentido, las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a:

1. Eliminar de la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón toda medida que pueda suponer discriminación por motivos sexuales, con especial referencia a los homosexuales y lesbianas.

2. Cuidar que el ejercicio de la libertad de opción sexual no sea causa de discriminación en materia de empleo, de seguridad en el mismo, ni remuneración para el personal —funcionario o laboral— de la Administración autonómica, incluidos los beneficios y derechos relativos a cónyuges y/o parejas, así como a sus descendientes.

3. Intervenir activamente, en el marco de sus competencias, en contra de cualquier comportamiento social que viole los derechos de los aragoneses y aragonesas por causa de su orientación sexual.

4. Prevenir tales actitudes mediante campañas de sensibilización ciudadana y el cuidado del lenguaje de la Administración y de los cargos públicos. Estas cuestiones deberán ser tenidas en cuenta, muy especialmente, ante la futura puesta en marcha de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

5. Colaborar con aquellos grupos y asociaciones que, en Aragón, trabajen en el campo de la homosexualidad, tanto en materias asistenciales o educativas como de prevención de situaciones de marginación social.»

Zaragoza, 9 de diciembre de 1993.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

## **Aprobación por el Pleno de la Proposición no de Ley núm. 36/93, relativa a la instalación de una macrocárcel en la comarca del Bajo Gállego.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1993, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 36/93, relativa a la instalación de una macrocárcel en la comarca del Bajo Gállego, ha acordado lo siguiente:

«1. Las Cortes de Aragón, de acuerdo con los criterios aprobados el 13 de febrero de 1992 en la Proposición no de Ley núm. 3/92 y la opinión ampliamente expresada por los vecinos de la comarca del Bajo Gállego, instan a la Diputación General de Aragón a que exprese su oposición a la instalación de una macrocárcel en el término municipal de Zuera.

2. Asimismo, las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que, de acuerdo con el Ministerio de

Justicia, ultime los estudios necesarios para la modernización y, en su caso, nuevas ubicaciones de centros penitenciarios en la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Zaragoza, 9 de diciembre de 1993.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

## **Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 43/93, relativa al rechazo de la figura del transfuguismo político.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1993, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 43/93, relativa al rechazo de la figura del transfuguismo político, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón, en aras del impulso democrático y la regeneración de la vida pública, expresan su más enérgico rechazo al transfuguismo político por desvirtuar la voluntad popular y desestabilizar las instituciones democráticamente constituidas.»

Zaragoza, 9 de diciembre de 1993.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

## **2. TEXTOS EN TRAMITACION**

### **2.1. Proyectos de Ley**

#### **Proyecto de Ley reguladora de la organización y funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1993, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley reguladora de la organización y funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 17 de febrero de 1994, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1993.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

#### *Proyecto de Ley reguladora de la organización y funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*

##### **PREAMBULO**

1

La disposición adicional primera de la Ley 3/1993, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, encargó al Gobierno la presentación de dos Proyectos de Ley, uno regulador de la actividad del Presidente y del Gobierno y de Aragón y otro relativo a la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma. El presente texto es el resultado final del cumplimiento de dicho encargo en lo referente a la regulación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La razón de existencia de una nueva norma legal que sustituya a la evidentemente eficaz durante mucho tiempo Ley 3/1984, de 22 de junio, parece más que clara si se tiene en cuenta sólo un hecho puramente cuantitativo: la Ley 3/1984 comienza su vigencia sólo un año después de que haya sido

creada la Comunidad Autónoma y contempla, por tanto, una Administración escasa en su volumen competencial, en su estructura administrativa, en su dotación presupuestaria y en sus medios personales. Realidades hoy dominantes en el panorama de la Administración aragonesa (el complejo mundo de las entidades de derecho público, la pujante actividad de los órganos colegiados de participación social) son ignoradas por la Ley o muy pobremente reguladas. La Administración aragonesa actual necesita, entonces, un texto que capte los nuevos fenómenos organizativos producidos y que, al mismo tiempo, se muestre como instrumento flexible y adecuado para integrar el complejo porvenir que se adivina en el horizonte.

La Ley versa sobre la organización y funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón pero obviamente no es, ni pretende serlo, la única norma de referencia para esta Administración. Es claro que dado el esquema constitucional de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común (art. 149.1.18) corresponde al Estado el establecimiento de la legislación básica sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas y, ahora con exclusividad, el procedimiento administrativo común. Recientemente el Estado ha hecho uso general de esta previsión constitucional para mediante la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, al par que cuestiones conexas como el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

El texto que se prologa mediante este Preámbulo acepta, como no podía ser menos, el esquema constitucional y se sitúa, por tanto, en el ámbito del desarrollo de la legislación básica del Estado entendiendo, además, que existe un campo abierto a las Comunidades Autónomas que permite no sólo, como es natural, ese desarrollo de lo básico sino, también, una legislación «exclusiva» en el campo de las propias decisiones de autoorganización, y una profundización en temas que la legislación estatal sólo regula en sus principios generales, como el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Debe indicarse, si de descripción del panorama legislativo de la Administración se trata, que no puede comprenderse al completo la imagen de la Administración aragonesa que se pretende construir si no se tiene en cuenta, al tiempo, la coetánea Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y, dentro de ella, algunas decisiones particulares como la de la creación de la Comisión Jurídica Asesora que al sustituir al Consejo de Estado en sus intervenciones consultivas sobre revisión de actos, responsabilidad, etcétera, se configura en parte inescindiblemente unida a esta Administración regulada en la presente Ley.

## 2

Conviene resaltar en los comienzos de este Preámbulo las ideas estructurales del texto legal: modelo departamental, división territorial y técnica de desconcentración deberían, entonces, destacarse en este punto.

En cuanto a lo primero, la Ley parte de un modelo clásico de organización de la Administración basado en la división de la actuación administrativa en distintos Departamentos a cuyo frente existe un Consejero que se integra en el Gobierno que, a su vez, dirige la Administración. A partir de ello comienzan las decisiones normativas que vienen precedidas por un espíritu de flexibilidad, de posibilitar la adaptación de las estructuras jurídico-administrativas a la realidad y no al

revés. Desde ese punto de vista tiene que juzgarse la deslegalización producida en relación a la creación de Departamentos con la que se continúa, por otra parte, la tendencia que, aun con vacilaciones normativas anteriores, parece ya consolidada en el derecho público aragonés. En los momentos actuales, además, en los que la aplicación de la legislación de transferencias llevará consigo la llegada de bloques orgánicos nuevos al ámbito dispositivo de la Comunidad Autónoma, parece más que conveniente conservar esta idea de flexibilidad para proceder, así, en el futuro de la forma más adecuada posible a la configuración de la nueva Administración que deberá cumplir la ejecución de las transferencias recibidas.

El modelo departamental tiene, además, que conjugarse con la estructura política territorial de la Comunidad Autónoma debiendo ambos vectores estar presididos y guiados por la idea de la eficacia en la actuación administrativa. En ese sentido la Administración autónoma no puede desconocer la división provincial del territorio aragonés (garantizada desde la misma Constitución) pero, no obstante, tampoco tiene que pasar por alto la existencia de un amplio territorio desigualmente poblado, con comunicaciones vinculadas a la realidad geográfica no dependientes, por ello, de la estructura política provincial. La Administración autonómica, por mandato constitucional, tiene que ajustar su actuación a los principios de descentralización y de desconcentración, principios de difícil instrumentación jurídica pero que forman parte directiva de las decisiones de esta Ley que en el futuro deberán alcanzar su desarrollo adecuado. Todo ello, naturalmente, porque la Administración está al servicio del ciudadano y el mero reparto de servicios administrativos en el territorio coopera a una labor redistributiva que tiene que ser principio permanente de la actuación administrativa en un Estado social de Derecho.

En relación a lo anterior, además, debe llamarse la atención sobre la persistencia en el texto de la idea de desconcentración administrativa que fue iniciada por la Ley 3/1993, y que esta Ley continúa e, incluso, incrementa en lo relativo, por ejemplo, al ejercicio de la potestad sancionatoria. Sobre ello debe insistirse con un más amplio razonamiento.

Así, hay que tener en cuenta que la técnica de la desconcentración administrativa, además de exigencia derivada directamente de la Constitución y puesta al servicio de los ciudadanos, como ya se ha indicado, tiene paralelamente que servir para incrementar el ámbito de responsabilidad de los órganos administrativos como un medio más de cooperar a la realización del valor, también constitucional, de la eficacia. Ello resulta ser hoy día de especial interés por un motivo alejado, en principio, de su configuración como principio teórico. En efecto, dada la supresión del recurso de reposición operada por la Ley 30/1992 y, por tanto, dada también la imposibilidad de interponer recursos administrativos frente a actos que agotan la vía administrativa, la desconcentración permite abrir la posibilidad de interponer el recurso ordinario dado que el acto desconcentrado, por mor de dicha desconcentración, resulta no agotar dicha vía y, por tanto, ser susceptible de poder ser recurrido en el camino administrativo y antes del planteamiento jurisdiccional. Ello facilitará en bastantes casos el control y corrección de actitudes administrativas que puedan ser equivocadas, contrarias al ordenamiento jurídico, en cuanto que la gratuidad del procedimiento administrativo no operará, como en otras ocasiones puede suceder, como elemento disuasorio del recurso, cosa que sí sucede en el recurso contencioso-administrativo. De ahí que la técnica

desconcentrada iniciada con la Ley 3/1993, sea susceptible de consideraciones diversas y, además, complementarias siendo la suma de ellas la que resume, de verdad, la voluntad del legislador.

## 3

En las últimas palabras del anterior punto ha aparecido ya como horizonte y finalidad de la regulación jurídica de la Administración, el ciudadano. Nunca se insistirá bastante en esta relación Administración-ciudadano a la hora de la concepción del régimen jurídico de la Administración pública, pues, en verdad, lo único que justifica en última instancia la existencia de la Administración, es el servicio a los derechos e intereses de la colectividad de ciudadanos. Tiene, entonces, pleno sentido y comprensión la brillante explicación doctrinal que sintetiza en la palabra «servicial» el calificativo que mejor corresponde a la actuación de la Administración pública.

Esta es, sin duda, una de las ideas fuerza de la presente Ley: conseguir una regulación jurídica que posibilite una actuación administrativa defensora, tuteladora, fomentadora de los intereses y derechos de los ciudadanos. Algunos ejemplos se han dado ya aquí de la realización práctica de esa idea, pero ahora debe llamarse la atención de una serie concreta de preceptos de la Ley dirigidos específicamente a la regulación de la cuestión que se trata: los derechos de los ciudadanos.

El punto de partida de la Ley es bien simple: existe una sistematización pedagógica de los derechos de los ciudadanos ante la Administración realizada en los artículos 35 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Pero a partir de esos preceptos, puede convenirse en que se da una necesidad de complemento normativo que cada entidad pública debe y puede realizar en el ámbito concreto de sus responsabilidades. La regulación de la Ley 30/1992 —tal y como se dijo en el punto primero de este Preámbulo— es normativa básica y, por tanto, a las Comunidades Autónomas corresponde dictar su legislación de desarrollo.

En el ámbito de los derechos de los ciudadanos, además, hay todo un campo normativo a adoptar para facilitar y potenciar el ejercicio de esos derechos. Piénsese, así, en la necesidad de regular un derecho novedoso y muy atractivo y valorable, como es el de no presentación ante las Administraciones públicas de los documentos que éstas ya poseen. Dicho derecho tiene una regulación excesivamente escueta en la Ley 30/1992, como para permitir una aplicación —al margen de otros problemas de efectividad jurídica del derecho— pacífica y sin problemas del derecho. La Ley aragonesa contiene, entonces, posibilidades de puesta en marcha que tiendan a su efectividad pero, al mismo tiempo, sin poner en cuestión la eficacia en la actuación administrativa y los derechos de otros interesados que puedan participar en los procedimientos administrativos.

Cosa semejante puede decirse en torno al derecho de acceso a los archivos y registros donde, también, la Ley introduce desarrollos normativos que posibilitan la práctica efectiva de los derechos proclamados sin atentar a los de otros ciudadanos interesados y a la misma eficacia de los servicios públicos.

## 4

Existe en la Ley estatal 30/1992 un ámbito donde se crean unas posibilidades interesantes igualmente dirigidas a potenciar la posición de los ciudadanos ante las Administraciones públicas, pero que por su configuración exige la intervención posterior del Legislador, sea éste estatal o autonómico, según

la materia donde se pretenda operar y su distribución competencial. Este ámbito está constituido por la posibilidad de sustitución del recurso ordinario, jerárquico, por reclamaciones a resolver por órganos colegiados no sometidos a instrucciones jerárquicas.

El legislador aragonés pretende en esta Ley aceptar la invitación realizada por el legislador básico estatal. A esos efectos se desarrolla la regulación de las Comisiones llamadas a resolver las reclamaciones que los interesados, en sustitución del recurso jerárquico, presenten. Su composición y régimen jurídico está presidida por los principios de máxima competencia técnica de sus componentes y de defensa a ultranza de su independencia de criterio.

Junto a ello, la Ley sustituye ya el recurso ordinario por esta novedosa reclamación en una materia que se considera especialmente apropiada para iniciar este camino, como es el Ingreso Aragonés de Inserción, configurando la correspondiente Comisión.

En todo caso la Ley es consciente de las potencialidades de una técnica que, como ésta, dibuja una imagen de Administración muy diversa de la usualmente inspirada en el principio de jerarquía y, por ello, obliga a una evaluación de los efectos de su implantación que será debatida posteriormente por las Cortes de Aragón. De esa evaluación y debate podrán deducirse, en el futuro, enseñanzas que sirvan para modificar el régimen jurídico creado, se supone que siempre en una línea ampliadora a nuevos ámbitos materiales de la técnica utilizada. Al menos ésa es la esperanza que implícitamente puede descubrirse en el texto de la Ley.

## 5

La Administración de la Comunidad Autónoma se configura como un conjunto ordenado de órganos y organismos públicos que actúa coordinadamente para alcanzar los fines que fija el ordenamiento jurídico. Por ello, la idea de coordinación es fundamental en el conjunto de la Ley y a su conclusión efectiva sirven diversos principios y técnicas.

Por un lado e inicialmente, debe tenerse en cuenta el esencial papel que se reserva a la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la aplicación efectiva de la coordinación que se desea. Se pretende construir un órgano horizontal, formado por un miembro de cada Departamento, que al par de ser órgano preparatorio de las reuniones del Gobierno, imparta instrucciones, directivas, que tiendan a posibilitar un funcionamiento armónico de los órganos de una Administración creciente en su complejidad.

Igualmente la Ley intenta profundizar en esa cooperación configurando responsabilidades individuales de determinados órganos en los procedimientos administrativos en donde deben intervenir varios órganos de la Comunidad Autónoma. A esos efectos el llamado por la Ley «órgano con competencia específica» es responsable de impulsar el procedimiento, de dirigir intimaciones y requerimientos a los diversos órganos administrativos que deban intervenir y de, también, llevar a cabo la relación ordinaria con el ciudadano allí donde la pluralidad de órganos ejercientes cada uno de sus propias responsabilidades podría conducir a descoordinación e, incluso, a inhibiciones comprensibles ante la complejidad de las técnicas burocráticas a utilizar.

Todo ello es complementado con las previsiones que en otro punto de la Ley se contienen para cuando la Administración de la Comunidad Autónoma deba intervenir en procedimientos en donde, también, intervengan las Entidades locales.

6

Una de las virtualidades de la Ley 3/1993 de la que la presente trae causa, fue solucionar la ausencia de procedimiento sancionatorio en la Ley estatal 30/1992, configurando uno propio que debería aplicarse siempre y en todos los supuestos en los que el ordenamiento jurídico sectorial no contuviera un procedimiento sancionatorio o se remitiera al hasta entonces presente en la casi completamente derogada Ley de Procedimiento Administrativo. Esa virtualidad de ser la ley autonómica elemento de referencia general en lo referente al procedimiento sancionatorio ya no tiene completa razón de ser en cuanto que el Estado ha aprobado ya el procedimiento sancionatorio (R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora) que se aplicará a toda la actividad sancionadora de la Comunidad Autónoma en la que el Estado retenga la competencia normativa plena. Eso hace necesario, por tanto, plantear una labor de reflexión y, en su caso, adecuación en aquellos ámbitos en los que la Comunidad Autónoma posee competencia normativa sobre lo sancionatorio. Eso lleva a cabo la presente Ley configurando un plazo de adecuación de los procedimientos sancionatorios propios.

Pero con ello no concluye las novedades normativas en el ámbito sancionatorio. La técnica de desconcentración iniciada por la Ley aragonesa 3/1993 ha sido imitada en el R.D. antes citado (art. 10), por lo que se considera conveniente que continúen en el texto genéricamente aplicable a la Administración aragonesa la previsión de normas desconcentradoras en este ámbito. Igualmente se incluyen en este sentido autorizaciones para la adecuación periódica de sanciones.

7

Uno de los rasgos que más claramente diferencian la imagen de la actual Administración aragonesa de la de muy pocos años atrás, es la pluralidad de entes (organismos autónomos, empresas, entidades de derecho público) dependientes de ella que hoy existen. En verdad que ésta no es una realidad exclusiva de la Administración autonómica sino que, por el contrario, es un signo presente en todas las Administraciones empezando por la del Estado. Esa pluralidad choca, sin embargo, con la más que escueta regulación jurídica general vigente. Con independencia de que las normas singulares, específicas de cada Organismo, hayan cumplido las exigencias del principio de legalidad, es más que evidente que el Derecho tiene que incorporar a sus preceptos, y disciplinar consiguientemente, una realidad como la que se ha descrito. Ello puede ser hasta una demanda del principio de seguridad jurídica.

La Ley intenta, entonces, ser una especie de Ley marco de la tradicionalmente llamada Administración institucional. No pretende innovar en gran medida el sentido de la regulación actual sino, simplemente, construir un campo de juego jurídico firme y seguro que, posteriormente, sea aplicado por los poderes públicos en el momento de la creación o de la vida efectiva de los diversos entes públicos que puedan existir. Esta regulación se construye con la suficiente flexibilidad también, como para que ningún precepto puramente organizativo impida a la Administración pública aragonesa, el servicio eficaz al cumplimiento de una necesidad social. En todo caso, la función de seguridad y garantía que una regulación marco del patrimonio, del presupuesto, del personal, del control, de los distintos entes (organismos autónomos, entidades de derecho público y, con sus peculiaridades, las empresas de la Comunidad Autónoma), es suficientemente valorable en sí misma

como para que no sean pasados por altos los benéficos efectos que una regulación como ésta puede traer consigo.

8

Por fin, la Ley contiene una serie de principios dirigidos a regular la relación de la Administración autónoma con las Entidades locales. El objetivo de la Ley no es, evidentemente, la regulación completa de la Administración local aragonesa sino, solamente, las relaciones que entre ésta y la Comunidad Autónoma puedan producirse. Un aspecto como éste, cuando tanta importancia en la vida práctica tienen las fórmulas de Administración compartida —convenios, consorcios, delegaciones, encomiendas de gestión, etcétera—, no podía ser desconocido cuando de regular la Administración autónoma se trata.

También en este ámbito, al mismo tiempo, se trata de cumplir el encargo de desarrollo de la Ley 30/1992 sobre el que se ha llamado la atención varias veces en este Preámbulo. En ese sentido, puede resaltarse la fórmula del convenio marco sobre la interrelación de registros administrativos de las Entidades locales, que se imagina como superación de los inconvenientes que una política de convenios puramente bilateral traería consigo. En una Administración local tan plural y compleja como la aragonesa, fórmulas como la nombrada, que facilitan la vida interinstitucional sin desconocer las exigencias de la autonomía local, son la mejor manera de dirigir las elementales y cada vez más profundas relaciones que deben existir entre las Administraciones públicas.

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.— Objeto de la Ley.

1. La presente Ley establece y regula la organización y funcionamiento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Es objeto también de la presente Ley el procedimiento administrativo propio de la Administración aragonesa y el control de dicha Administración.

3. Igualmente esta Ley regula los principios generales de organización y funcionamiento de los distintos organismos públicos que dependen de la Administración de la Comunidad Autónoma sin perjuicio de la aplicación, en cada caso, de su legislación específica.

#### Artículo 2.— Principios generales

1. La Administración pública se encuentra bajo la dependencia del Gobierno aragonés y bajo su dirección sirve con objetividad a los intereses generales y ajusta su actividad a los principios de jerarquía, eficacia, objetividad, economía, coordinación, desconcentración y descentralización con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. La Administración pública tiene personalidad jurídica única sin perjuicio de las personificaciones instrumentales creadas conforme al ordenamiento jurídico para el mejor cumplimiento de sus fines.

3. La Administración pública de la Comunidad Autónoma está constituida por una pluralidad de órganos ordenados en Departamentos o pertenecientes a los distintos Organismos públicos a ellos vinculados.

4. La Administración pública de la Comunidad Autónoma actúa de acuerdo con los principios de colaboración mutua y lealtad institucional respecto al resto de Poderes y Administraciones públicas del Estado.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma garantiza la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos recogidos en la legislación básica aplicable, a cuyos efectos fundamenta su actuación en el principio de publicidad

**Artículo 3.— Potestades y prerrogativas**

1. En el ejercicio de sus competencias, la Administración pública aragonesa gozará de las potestades y prerrogativas que el ordenamiento jurídico general reconoce a la Administración del Estado. En todo caso le corresponden las siguientes:

- a) La potestad de autoorganización.
- b) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como la revisión de los actos en vía administrativa.
- c) Los poderes de ejecución forzosa con la inclusión de la facultad de apremio.
- d) La potestad expropiatoria.
- e) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de los bienes públicos.
- f) La potestad sancionadora.
- g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda Pública del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.
- h) La exención de toda obligación de garantía o caución ante los órganos administrativos o los Tribunales de los distintos órdenes jurisdiccionales.

2. Estas potestades y prerrogativas corresponderán a los Organismos Autónomos y a las Entidades de Derecho Público de la Comunidad Autónoma en la medida en que les sean expresamente reconocidas por el ordenamiento jurídico en cada caso aplicable. En todo caso les corresponderán las recogidas en los apartados g) y h).

**Artículo 4.— Del principio de coordinación en la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma**

1. Los distintos Departamentos y Organismos públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma actuarán coordinadamente para la consecución de los fines fijados por el ordenamiento jurídico aplicable.

2. Los órganos superiores de la Administración tienen, en todo caso, la función de impulsar y hacer posible, en su ámbito de competencias, dicha coordinación.

3. Como órgano específico para propiciar la labor de coordinación, la Comisión de Secretarios Generales Técnicos velará por que las distintas unidades orgánicas y Organismos públicos de la Administración lleven a cabo un ejercicio armónico de sus competencias.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

**Artículo 5.— Organos superiores de la Administración**

1. El Presidente, el Gobierno de Aragón y los Consejeros son los órganos superiores de la Administración.

2. Los demás órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se hallan bajo la dependencia del Presidente o de los Consejeros correspondientes.

**Artículo 6.— De los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma**

1. Inicialmente existirán los siguientes Departamentos.
  - Presidencia y Relaciones Institucionales.

- Economía y Hacienda.
- Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.
- Agricultura, Ganadería y Montes.
- Industria, Comercio y Turismo.
- Sanidad y Consumo.
- Bienestar Social y Trabajo.
- Educación y Cultura.
- Medio Ambiente.

2. La creación, modificación, supresión y agrupación de Departamentos será decidida libremente por el Presidente dentro de los créditos presupuestarios específicos.

**Artículo 7.— De las Comisiones Interdepartamentales**

1. El Gobierno de Aragón creará mediante Decreto Comisiones Interdepartamentales para la preparación y, en su caso, resolución de asuntos que afecten a varios Departamentos.

2. La composición, el nivel de representación de los Departamentos y sus competencias se regularán en el Decreto de creación.

3. Cuando se les confiera responsabilidad de decisión, sus actos agotarán la vía administrativa.

**Artículo 8.— De los Organismos Públicos y de las Empresas de la Comunidad Autónoma.**

1. En la Administración aragonesa podrán existir Organismos Públicos con las siguientes denominaciones:

- Organismos Autónomos.
- Entidades de Derecho Público.

2. Dependientes de la Administración o de los Organismos Públicos podrán existir Empresas. Su creación sólo podrá estar justificada por la necesidad de cumplimiento eficaz de los fines generales que el ordenamiento jurídico exija de la Administración aragonesa.

3. El régimen jurídico de estos Organismos públicos y de las Empresas se contiene, en lo que se refiere a sus principios generales, en el Título sexto de esta Ley.

**Artículo 9.— De los delegados del Gobierno en Huesca y Teruel.**

1. En Huesca y en Teruel existirán Delegados del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Los Delegados tendrán categoría de Director General y serán nombrados por el Gobierno aragonés a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales en cuyo departamento se integrarán orgánicamente.

3. Las funciones y competencias de los Delegados del Gobierno se regularán reglamentariamente. En todo caso les corresponde la función de impulso y coordinación de los distintos servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia.

**Artículo 10.— Organización territorial de la Administración de la Comunidad Autónoma**

1. La organización territorial de la Administración de la Comunidad Autónoma se adaptará a las necesidades propias de cada Departamento u organismo en relación a los objetivos y necesidades que éstos deban satisfacer.

2. En las normas relativas a la estructura orgánica de cada Departamento que apruebe el Gobierno de Aragón, se prestará especial atención a que la organización territorial de cada Departamento proporcione un efectivo servicio a los ciudadanos y usuarios afectados específicamente por la actividad del Departamento.

3. El Gobierno procurará la creación en aquellos núcleos municipales que se considere conveniente en razón a su es-

estructura demográfica, distancia y comunicación con la capital de la provincia, de oficinas delegadas de la Administración autonómica que agrupen la actividad de distintos órganos departamentales procurando su coordinación

**Artículo 11.—** *De los órganos consultivos*

1. En las condiciones que fije el ordenamiento jurídico, existirán órganos consultivos y asesores de los Departamentos para facilitar el ejercicio responsable de las competencias ejecutivas.

2. Cuando no se indique otra cosa, dichos órganos dependerán del Consejero respectivo.

3. El carácter preceptivo y vinculante de su intervención se regulará por el ordenamiento jurídico. En ausencia de decisión específica, se considerarán los informes y dictámenes como facultativos y no vinculantes.

4. La Comisión Jurídica Asesora, ejercerá la suprema función consultiva del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma en la forma y condiciones que regula la Ley del Presidente y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## TITULO TERCERO

### ESTRUCTURA INTERNA DE LOS DEPARTAMENTOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 12.—** *Creación de órganos administrativos*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, podrá crear los órganos administrativos que considere necesarios para el ejercicio de sus competencias.

2. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá la delimitación clara de sus funciones y competencias, la decisión sobre el órgano de quien depende, en su caso, y la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento. En ningún caso podrán crearse órganos administrativos que supongan duplicación de órganos ya existentes.

**Artículo 13.—** *Estructura orgánica de los Departamentos.*

1. La estructura orgánica de los Departamentos será aprobada mediante Decreto por el Gobierno de Aragón.

2. En todo caso la planta de la estructura Departamental común supondrá la existencia de las Direcciones Generales necesarias según las competencias atribuidas al Departamento. En las Direcciones Generales existirán los Servicios, Secciones, Negociados u órganos de rango equivalente, en número adecuado para el cumplimiento eficaz de las funciones de las Direcciones Generales.

**Artículo 14.—** *De los Secretarios Generales Técnicos*

1. Los Secretarios Generales Técnicos son la superior autoridad del Departamento tras el Consejero. El Gobierno, a propuesta del Consejero, otorgará la condición de Secretario General Técnico a uno de los Directores Generales del Departamento, quien ejercerá, además de sus competencias como Director General, las que se recogen en el siguiente apartado.

2. Los Secretarios Generales Técnicos tendrán las siguientes competencias:

a) Representar al Departamento por delegación del Consejero.

b) Ejercer, bajo la dirección del Consejero, las competencias que éste le delegue.

c) Velar por la organización, simplificación y racionalización administrativas.

d) Coordinar la actuación del Departamento en relación a la, en su caso, transferencia del Estado de funciones y servicios.

e) Ejercer la Jefatura de personal del Departamento.

f) Supervisar la adquisición de suministros, bienes y servicios así como los expedientes de contratación de cualquier tipo.

g) Preparar con los Directores Generales el anteproyecto de presupuestos del Departamento.

h) Impulsar el control de eficacia de las actuaciones del Departamento y de los Organismos Públicos que de él dependen.

i) Coordinar, bajo la dirección del Consejero, la actuación de las Direcciones Generales y Servicios que se integran en el Departamento.

Las anteriores competencias se entienden relacionadas sin perjuicio de las que le corresponda ejercer en el seno de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

3. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado primero de este artículo, cuando las necesidades del Departamento lo hagan necesario y previo acuerdo del Gobierno, podrá existir un Secretario General Técnico que no sea, a la vez, Director General del Departamento. El nombramiento del Secretario General Técnico corresponderá al Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente.

**Artículo 15.—** *De los Directores Generales*

1. Corresponde a los Directores generales la dirección técnica y la gestión y coordinación de los servicios relativos a su esfera de competencias.

2. Los Directores Generales serán nombrados libremente por el Gobierno mediante Decreto a propuesta del Consejero correspondiente entre funcionarios de carrera de las distintas Administraciones Públicas.

3. Las decisiones administrativas de los Directores Generales adoptarán la forma de Resolución.

**Artículo 16.—** *De los Servicios y de las Direcciones Provinciales.*

1. Los Servicios podrán estar integrados en Direcciones Generales o depender directamente del Consejero.

2. Las unidades administrativas de cada Departamento de base territorial provincial recibirán el nombre de Direcciones Provinciales y serán dirigidas por Directores Provinciales con rango equivalente al de Jefe de Servicio

3. Las Direcciones Provinciales y las Jefaturas o Direcciones de Servicio serán creadas por el Gobierno mediante Decreto debiendo incorporarse a las correspondientes normas relativas a la estructura orgánica de cada Departamento.

4. Los Jefes o Directores de Servicio y los Directores Provinciales serán nombrados por Decreto del Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente.

5. Las decisiones administrativas de los Jefes o Directores de Servicio y de los Directores Provinciales adoptarán la forma de Resolución.

**Artículo 17.—** *De otros órganos administrativos*

1. Las Secciones y Negociados son órganos internos de funcionamiento integrados en los Servicios, en las Direccio-

nes Provinciales o dependientes directamente de los Directores Generales.

2. Las Secciones y Negociados serán creadas por el Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente mediante Decreto adaptado a las normas orgánicas correspondientes, dentro de los créditos presupuestarios existentes.

3. Los Jefes de Sección y de Negociado serán nombrados por el Consejero correspondiente de la forma que indiquen las relaciones de puestos de trabajo de los respectivos Departamentos.

#### **Artículo 18.— De los órganos de asistencia directa**

Para la asistencia directa al Presidente y a los Consejeros podrán crearse Gabinetes cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

Igualmente, cada miembro del Gobierno podrá disponer de una Secretaría particular.

Los Jefes de Gabinete, los Asesores y los Secretarios Particulares tendrán la consideración de cargos de confianza y asesoramiento especial, de naturaleza eventual, y su nombramiento, cese y régimen retributivo será decidido libremente por la Autoridad de quien dependan, dentro de los límites impuestos por las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Todos los cargos de confianza cesarán automáticamente cuando cese la autoridad que los nombró.

El resto del personal adscrito a los Gabinetes y a las Secretarías Particulares será de libre designación del Presidente o Consejero respectivo, entre funcionarios o personal laboral de las Administraciones Públicas, sin necesidad de previa convocatoria pública, y con arreglo a lo dispuesto en las relaciones de puestos de trabajo y las correspondientes consignaciones presupuestarias.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS**

#### **Artículo 19.— Legislación aplicable**

1. Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirán por los principios básicos establecidos en la legislación estatal, por sus normas constitutivas y por sus respectivos reglamentos de régimen interior.

2. En el caso de los órganos colegiados en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales, el ordenamiento jurídico que los regule deberá reconocerles la facultad de que establezcan originalmente o completen sus propias normas de funcionamiento.

#### **Artículo 20.— Gobierno de los órganos colegiados.**

1. En todo órgano colegiado existirá, al menos, un Presidente y un Secretario.

2. La forma de elección o designación y nombramiento del Presidente deberá figurar en las normas constitutivas del órgano. Cuando así no suceda, el Presidente será elegido por los miembros del órgano.

3. Las competencias de Presidente y Secretario serán las que figuren en la normativa aplicable al órgano de que se trate.

#### **Artículo 21.— Delegación de competencias**

1. El ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos colegiados será delegable en otros órganos cuando así lo disponga su normativa constitutiva.

2. El régimen jurídico de dicha delegación respetará los principios de orden formal establecidos en el artículo 27. En todo caso, y cuando para el ejercicio de la competencia por el órgano colegiado se precise un quórum especial previsto en el ordenamiento jurídico, la delegación deberá adoptarse respetando también dicho quórum en el acuerdo que la establezca.

#### **Artículo 22.— De los principios generales del régimen jurídico de algunos órganos colegiados**

El régimen jurídico de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma en los que participen representantes de distintos Departamentos, de otras Administraciones públicas y de intereses sociales, será el establecido en las normas a que se hace referencia en el artículo 19, teniendo en cuenta, en todo caso, lo siguiente:

a) El Presidente del órgano dirimirá con su voto los empates cuando lo establezcan las normas específicas del órgano.

b) La sustitución del Presidente en casos de ausencia, enfermedad o vacante deberá estar regulada en las normas específicas del órgano. En ausencia de regulación, será válido el acuerdo que al efecto adopte el pleno del órgano colegiado.

c) Las entidades representativas de intereses sociales que participen en la composición del órgano colegiado podrán sustituir a sus representantes titulares en todo momento. Para ello deberán acreditar ante la secretaría del órgano el nombre del sustituto, respetándose, en todo caso, la regulación singular que establezca la normativa específica.

d) El órgano se entenderá válidamente constituido, con independencia del número formal de miembros presentes, cuando lo estén representantes de los intereses sociales y de las Administraciones a quienes se haya atribuido expresamente la condición de portavoces, y el número de miembros que representen entre todos ellos alcance el quórum de constitución establecido. Cuando varias organizaciones diferenciadas representen los mismos intereses sectoriales sociales, cada una de ellas podrá designar su respectivo portavoz.

e) Cuando se trate de la adopción de decisiones por parte del órgano colegiado, no cabrá que se abstengan los representantes de los distintos Departamentos de la Administración autónoma que se encuentren presentes.

## **TITULO CUARTO**

### **DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **PRINCIPIOS GENERALES**

#### **Artículo 23.— De la actuación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma**

1. La actuación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se fundamentará en los principios de colaboración mutua y lealtad institucional.

2. Para la consecución de los objetivos especificados en el apartado anterior, los órganos administrativos coordinarán sus competencias, se prestarán mutuo auxilio y transmitirán la información que posean en el ejercicio de sus competencias tan pronto les sea recabada y en forma que prevea la norma reglamentaria que, al efecto, apruebe el Gobierno de Aragón.

3. Los supuestos y procedimiento para la apreciación de la obligación de abstención o posibilidad de recusación de los

titulares de los órganos administrativos, serán los regulados en la legislación básica estatal.

**Artículo 24.— Instrucciones y circulares**

1. Los órganos administrativos superiores dirigirán la actividad de los inferiores mediante la emanación de instrucciones, circulares y de órdenes de servicio.

2. Las instrucciones y circulares no forman parte del ejercicio de la potestad reglamentaria. No obstante, y cuando se considere conveniente su conocimiento general por los ciudadanos y el resto de órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero correspondiente podrá autorizar la publicación de dichas instrucciones y circulares en el *Boletín Oficial de Aragón*.

**Artículo 25.— Irrenunciabilidad de la competencia**

La competencia conferida por el ordenamiento jurídico es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo en los supuestos regulados en el Capítulo siguiente.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**Sección primera**

**DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS**

**Artículo 26.— Delegación de competencias. Ambito**

1. Las competencias de naturaleza administrativa del Presidente serán delegables en los Consejeros en aquellos casos que se prevean expresamente en las disposiciones correspondientes.

2. Las competencias de los Consejeros serán delegables, salvo en los casos siguientes:

a) Las actuaciones que afecten a relaciones con el Presidente o el Gobierno o que supongan propuestas de resoluciones que deban ser aprobadas por dichos órganos.

b) Las relaciones con las Cortes o el Justicia de Aragón.

c) La adopción de disposiciones de carácter general.

d) La resolución de recursos en órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.

3. Las competencias de los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales, Jefes de Servicio y Directores Provinciales podrán delegarse previa autorización del correspondiente Consejero.

**Artículo 27.— Régimen jurídico de la delegación**

1. Las delegaciones de competencias y su revocación, que podrán realizarse en todo momento, deberán publicarse en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2. Salvo autorización legal expresa, en ningún caso podrán delegarse las competencias que se posean, a su vez, por delegación. Tampoco podrá delegarse la competencia para resolver un expediente cuando se haya emitido por el órgano consultivo correspondiente un dictamen preceptivo acerca del sentido de dicha resolución.

3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación, indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán a todos los efectos dictadas por el órgano delegante.

**Artículo 28.— Delegación de competencias en Corporaciones de Derecho público**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará para el mejor cumplimiento de sus competencias con las

Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. A esos efectos y sin perjuicio de la aplicación de otras técnicas de colaboración, podrá delegar competencias en favor de dichas Corporaciones. La delegación podrá realizarse mediante convenio específico.

2. La delegación contendrá el régimen jurídico del ejercicio de las competencias por parte de la corporación delegada, haciendo especial mención de las formas de dirección del ejercicio de la competencia delegada que se reserva la Administración autonómica. Cuando se proceda mediante convenio, éste deberá ser autorizado por el Gobierno.

3. Las resoluciones que dicte la corporación en uso de la delegación acordada no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero correspondiente por razón de la materia.

**Sección segunda**

**DE OTRAS FORMAS DE EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS**

**Artículo 29.— De la avocación.**

1. Los Consejeros podrán en cualquier momento avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

2. El resto de órganos del Departamento podrán realizar la actividad especificada en el apartado anterior con autorización específica del Consejero.

3. El régimen jurídico de la avocación será el establecido en la legislación básica estatal.

**Artículo 30.— De la encomienda de gestión**

1. La encomienda de gestión a un órgano perteneciente al mismo Departamento que el órgano encomendante, o a un ente público dependiente del mismo, precisará de la autorización del Consejero correspondiente.

2. La encomienda de gestión a un órgano administrativo de distinto Departamento de aquel al que pertenece el órgano encomendante, o a la efectuada en favor de un ente público dependiente de otro Departamento de la Administración autonómica, precisará de la previa autorización del Gobierno.

3. La encomienda de gestión realizada a un órgano o ente de otra Administración pública o, por el contrario, la efectuada por órgano o ente de otra Administración pública en favor de un órgano o ente dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma precisará de la firma del correspondiente convenio que, en todo caso, deberá ser autorizado por acuerdo del Gobierno.

4. En todos los supuestos regulados en los apartados anteriores, el Decreto, Orden o convenio correspondiente contendrá el régimen jurídico de la encomienda de gestión, con expresa mención de las obligaciones que asuma el órgano encomendado y, en su caso, la propia Administración autonómica. Para la eficacia de la encomienda acordada, será necesaria la publicación en el *Boletín Oficial de Aragón* del texto a que se hace mención en este apartado.

**Artículo 31.— Delegación de firma y suplencia**

1. Los Consejeros podrán en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos administrativos que de ellos dependan. La delegación de firma no exigirá su publi-

cación. Los órganos inferiores podrán delegar su firma con autorización del Consejero.

2. El Presidente designará a quien deba suplir a los Consejeros en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. En los Departamentos será el Consejero quien, en las mismas circunstancias designará a quien deba suplir a los Directores generales y Jefes de Servicio.

### Sección tercera

#### CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES

**Artículo 32.**— *Organos encargados de resolver los conflictos de atribuciones.*

1. Dentro de los Departamentos serán los Consejeros quienes resuelvan los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre sus órganos de idéntica posición jerárquica.

2. El Gobierno resolverá los conflictos que puedan surgir entre los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 33.**— *Procedimiento.*

1. El conflicto podrá plantearse a partir de una decisión positiva o negativa sobre el conocimiento y resolución, en su caso, de un determinado asunto que manifiesten los órganos concernidos de oficio o a instancia de los interesados en el procedimiento.

2. Tras la fijación de la posición por los órganos que entren en conflicto, se suspenderá la tramitación del asunto por quien estuviere conociendo de él y se elevarán las actuaciones a quien debiera resolver según lo indicado en el anterior artículo. De todo ello se deberá dar traslado a los interesados en el procedimiento.

3. Se deberá resolver el conflicto en el plazo máximo de un mes tras la comunicación al órgano competente para resolver. En caso de silencio, se entenderá que la competencia corresponde al órgano que estuviere conociendo del asunto originalmente, hubiera afirmado o declinado su competencia. Los interesados, en ese caso, podrán reclamar la prosecución de las actuaciones sin perjuicio de la reserva de recursos y acciones para cuando procediere su ejercicio.

4. El Gobierno procederá, mediante Decreto, a regular el procedimiento y trámites concretos de planteamiento y resolución de los conflictos regulados en el presente artículo.

## TITULO QUINTO

### DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LOS RECURSOS Y RECLAMACIONES CONTRA ELLOS

**Artículo 34.**— *Principios generales*

1. Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, ajustándose al procedimiento establecido.

2. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general aun cuando procedan de un órgano que tenga superior rango jerárquico al que dictó la norma general.

**Artículo 35.**— *Actos que agotan la vía administrativa*

1. Los actos y resoluciones administrativas del Presidente, del Gobierno y de los Consejeros agotan la vía administrativa.

2. Los actos y resoluciones de los Consejeros podrán ser susceptibles de recurso ordinario ante el Gobierno cuando una Ley así lo establezca expresamente.

3. Los actos resolutorios de un recurso ordinario agotarán la vía administrativa cualquiera que sea el órgano que resuelva.

4. Igualmente agotan la vía administrativa las resoluciones de órganos inferiores cuando ejerzan, por delegación, las competencias correspondientes a los órganos enumerados en el apartado primero.

5. Podrán, igualmente, agotar la vía administrativa los actos de otros órganos o autoridades cuando así lo indique una norma de rango legal.

**Artículo 36.**— *Recurso ordinario contra actos administrativos.*

1. Los actos y resoluciones que no agoten la vía administrativa serán susceptibles de recurso ordinario. La resolución del recurso ordinario agotará la vía administrativa.

2. Los actos y resoluciones de los órganos rectores de los Organismos Autónomos y de las Entidades de Derecho Público dependientes de la Administración autonómica no agotan la vía administrativa salvo que la Ley correspondiente que los regule indique lo contrario. Dichos actos y resoluciones serán susceptibles de recurso ordinario, que resolverá el Consejero del Departamento correspondiente al que estén adscritos los entes referidos.

**Artículo 37.**— *Recurso de revisión*

1. Los actos y resoluciones que agoten la vía administrativa y los que no fueran recurridos en su momento adecuado mediante la interposición del recurso ordinario, serán susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de revisión cuando se den las circunstancias que señala el ordenamiento jurídico aplicable.

2. El recurso será resuelto por el órgano administrativo que dictara el acto.

**Artículo 38.**— *Reclamaciones administrativas*

1. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil se dirigirá al Consejero correspondiente por razón de la materia.

2. La reclamación previa a la vía judicial laboral deberá dirigirse al jefe administrativo o director del establecimiento u organismo en el que el trabajador preste sus servicios.

**Artículo 39.**— *Revisión de actos administrativos*

1. En la revisión de los actos nulos o anulables por infringir gravemente la Ley, además de lo previsto en la legislación básica de las Administraciones Públicas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La revisión se realizará, en todo caso, por Orden del Consejero correspondiente previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

b) La revisión de los actos de los Organismos Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, se realizará por Orden del Consejero de cuyo Departamento dependan. Igualmente será necesario el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

2. La revisión de los demás actos anulables podrá instarse de la jurisdicción contencioso-administrativa previa declaración de lesividad del acto para el interés público, que en todos los supuestos será declarada por Orden del Consejero correspondiente.

3. La revocación de los actos de gravamen y no declarativos de derechos se realizará mediante Orden del Consejero correspondiente.

4. El procedimiento administrativo para conseguir lo previsto en los apartados anteriores se regulará reglamentariamente previéndose, en todo caso, la iniciación del expediente de oficio o a instancia de parte, la audiencia a los interesados y cuantos otros elementos garantizadores se contengan en la legislación básica de las Administraciones públicas.

5. Las competencias del Consejero reguladas en este artículo no son delegables en órganos inferiores.

6. Los órganos competentes para instruir o decidir en los procedimientos administrativos, podrán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos que se hayan producido. Cuando la rectificación afecte a los interesados, deberá notificárseles expresamente.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA SUSTITUCIÓN DEL RECURSO ORDINARIO

#### Artículo 40.— Principios generales

1. Conforme a lo indicado en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, el recurso ordinario podrá sustituirse por una reclamación ante un órgano colegiado no sometido a instrucción jerárquica alguna. Dicha sustitución deberá realizarse, en todo caso, mediante Ley.

2. Los órganos colegiados referidos, una vez conocido el contenido de la reclamación y el expediente administrativo, emitirán la resolución que en Derecho proceda. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa

3. El procedimiento administrativo de actuación de estas Comisiones se regulará reglamentariamente. En todo caso la reclamación habrá de presentarse en el mismo plazo establecido para la interposición del recurso ordinario y deberá acompañarse, también, de los mismos documentos requeridos por el ordenamiento para la interposición del citado recurso.

4. El régimen jurídico y los efectos de la ausencia de respuesta a la reclamación presentada serán los mismos que los que se contienen en la legislación básica para el recurso ordinario.

#### Artículo 41.— Notificaciones específicas

1. En las notificaciones de los actos administrativos en los que el recurso ordinario quede sustituido por la reclamación referida, deberá hacerse mención específica a esta sustitución.

2. Se entiende ello sin perjuicio de la obligación de realizar publicaciones generales en los diarios de mayor circulación a fin de informar a los ciudadanos de la sustitución producida.

#### Artículo 42.— Composición y régimen jurídico de las Comisiones.

1. La Comisión se compondrá de cinco miembros siendo su presidente nato el Director General competente por razón de la materia.

2. La designación de los cuatro miembros restantes se realizará de conformidad con lo que prevea la Ley que disponga la sustitución del recurso ordinario, la cual deberá garantizar en todo caso la adecuada titulación y competencia de sus miembros.

3. Los cuatro miembros serán nombrados por el Consejero durante un plazo de dos años no pudiendo ser removidos

del cargo salvo por su propia voluntad o notorio incumplimiento de sus obligaciones. Del nombramiento se dará conocimiento en el *Boletín Oficial de Aragón*

4. Los miembros de la Comisión nombrados deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que tengan interés personal o profesional manifestándolo, así, expresamente.

5. Los miembros de la Comisión no recibirán retribuciones permanentes o periódicas por el desempeño de su función, percibiendo, únicamente, las indemnizaciones o dietas que reglamentariamente se establezcan. Se exceptúa, en todo caso, de la percepción de retribuciones a los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con la Administración de la Comunidad Autónoma.

## CAPITULO TERCERO

### DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Artículo 43.— De la realización efectiva del principio de publicidad.

1. Conforme a lo indicado en el artículo segundo de esta Ley, la Administración pública aragonesa ejecutará sus competencias con el máximo respeto al principio de publicidad.

2. La apreciación de que determinados documentos, por afectar a la intimidad de las personas deberían tener un conocimiento y difusión restringida en función de las exigencias de cada procedimiento, competirá a los Directores Generales de los distintos Departamentos en su ámbito correspondiente de competencias.

#### Artículo 44.— De la información a los ciudadanos

1. La Administración autónoma deberá organizar un sistema de información a los ciudadanos acerca de sus competencias y funciones que garantice el efectivo conocimiento por parte de éstos del procedimiento adecuado a seguir para la consecución de sus pretensiones, si resultan adecuadas al ordenamiento.

2. El sistema de información deberá adecuarse a la estructura territorial de los distintos Departamentos de la Administración autonómica procurando el máximo acercamiento a los ciudadanos.

#### Artículo 45.— Errores en la presentación de escritos ante la Administración.

1. Los órganos administrativos darán traslado automático al órgano que en realidad resulte competente para conocer un asunto de las instancias, peticiones o solicitudes presentadas por los ciudadanos cuando éstos las hayan dirigido por error a un órgano distinto.

2. De dicho traslado se dará conocimiento al interesado. Los plazos para la resolución del asunto comenzarán cuando el escrito tenga su entrada en el órgano que resulte competente para conocer según el ordenamiento jurídico.

3. En ningún caso podrá tener aplicación lo previsto en relación a los plazos en el apartado anterior, cuando se trate de documentos presentados por los ciudadanos en respuesta a escritos de la Administración en donde conste claramente el órgano al que deben dirigirse.

#### Artículo 46.— Del derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración y de su realización efectiva

1. Conforme a lo indicado en la legislación básica, los ciudadanos tienen el derecho a no presentar documentos que

ya se encuentren en poder de la Administración pública aragonesa.

2. A esos efectos se entenderá por Administración pública aragonesa el conjunto de órganos y organismos, con personalidad jurídica o sin ella, dependientes del Gobierno aragonés.

3. Los órganos de la Administración velarán de oficio por la realización efectiva de este derecho. Cuando, no obstante lo anterior, se reclame de un ciudadano la presentación de un documento que se encuentre en poder de la Administración, éste no estará obligado a presentarlo no sufriendo ningún perjuicio por esa omisión si pone en conocimiento de quien se lo reclame y en el plazo de siete días la indicación clara del órgano que posee, por cualquier motivo, esa documentación. Si se tratara de un documento esencial para la continuación del procedimiento, los cómputos de cualquier plazo se interrumpirán hasta que la Administración resuelva sobre lo indicado por el ciudadano.

4. El órgano que reciba tal indicación de un ciudadano comprobará de oficio su corrección y, de ser exacta, recabará del órgano que posea el documento su envío inmediato o un testimonio fehaciente de su contenido. Cuando el documento no se encuentre en poder de la Administración por defectos a ella no achacables o, por cualquier circunstancia, no sea enviado al órgano que lo reclame, se reiterará al ciudadano la necesidad de su presentación. En su caso se le indicará, además, el carácter esencial del documento para que pueda continuar la tramitación del procedimiento.

5. Si en el plazo de un mes tras la indicación del ciudadano a que se refiere el apartado tercero, la Administración no le ha notificado nada sobre el particular, se entenderá que el documento se encuentra ya en poder del órgano correspondiente que está tramitando el procedimiento y que se reanuda el cómputo de los plazos correspondientes si hubiese sido interrumpido.

6. En los procedimientos administrativos en los que intervengan varios interesados no habrá, en ningún caso, interrupción de los plazos del procedimiento administrativo excepto cuando todos los interesados lleven a cabo las actuaciones a que se refiere el apartado tercero.

**Artículo 47.—** *Del derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración*

1. Los responsables de los archivos de los órganos administrativos llevarán a cabo una correcta ordenación de los mismos que garantice la posibilidad de realización efectiva del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos contenido en la legislación básica estatal.

2. El derecho de acceso a los archivos y registros tendrá efectividad solamente en relación a procedimientos administrativos que se encuentren terminados en la fecha de solicitud del ejercicio del derecho. Se entenderá por procedimiento administrativo terminado aquél en el que se haya producido una resolución definitiva en vía administrativa.

3. Las resoluciones denegatorias del acceso sólo podrán ser adoptadas por los responsables de los archivos correspondientes y en un plazo máximo de un mes tras la solicitud del ciudadano.

**Artículo 48.—** *Del principio de unidad de expediente y de su realización efectiva*

1. Cuando diversos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma deban intervenir en un mismo procedimiento administrativo según el ordenamiento jurídico vigente, se seguirá un único expediente.

2. Con independencia del órgano ante quien se haya presentado la solicitud, en su caso, o de quien lo haya iniciado de oficio, el procedimiento será impulsado por el órgano administrativo con competencia específica sobre la cuestión.

3. La función de impulso presupone la capacidad de dictar requerimientos a los órganos que estén, sucesivamente, conociendo del expediente para excitar el cumplimiento adecuado en plazo de sus respectivas intervenciones. El impulso comprenderá todas las actuaciones que supongan una realización efectiva de la coordinación requerida para la resolución final y en plazo adecuado del procedimiento. Igualmente la función de impulso comprende la posibilidad de dar traslado al órgano correspondiente de los defectos detectados en la práctica del expediente, a los efectos de las posibles responsabilidades disciplinarias que, en su caso, puedan proceder. El órgano con competencia específica llevará también la relación ordinaria con los interesados en el procedimiento.

4. Para posibilitar el ejercicio de esta función de impulso, tan pronto se haya iniciado un procedimiento administrativo de esta clase, se dará conocimiento de ello al órgano administrativo con competencia específica sobre la cuestión.

5. Se entenderá por órgano administrativo con competencia más específica a aquel que deba dictar el acto final resolutorio del expediente. No obstante, y por acuerdos generales o especiales de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, se podrá designar como órgano con competencia específica a otro distinto del que resultaría según la anterior regla, en función de necesidades de orden técnico, jurídico o de servicio que se incorporarán a la motivación de las resoluciones que dicte la Comisión.

## TITULO SEXTO

### DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

#### Y DE LAS EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

### CAPITULO PRIMERO

#### PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 49.—** *Definición de Organismos públicos*

1. Son Organismos públicos las entidades dependientes de la Administración aragonesa creadas conforme a las prescripciones de esta Ley para gestionar servicios públicos, proveer o administrar bienes o servicios de interés público o cumplir cualquiera de las finalidades de interés público que el ordenamiento jurídico les encargue.

2. Los Organismos públicos se clasifican en Organismos autónomos y Entidades de Derecho Público. Los Organismos públicos dependerán ordinariamente de un Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma. Las Empresas dependerán también de un Departamento, si bien, en el marco de lo que autorice la correspondiente Ley, podrán depender de un Organismo público

**Artículo 50.—** *Régimen jurídico.*

1. Los Organismos públicos se rigen por su norma específica de creación que habrá de respetar, en todo caso, los principios contenidos en la presente Ley.

2. En lo relativo al régimen presupuestario y económico se aplicará la legislación de Hacienda y Presupuesto de la Comunidad Autónoma que desarrollará, también, los principios generales previstos en la presente Ley.

3. Los Organismos Autónomos y las Entidades de Derecho Público tendrán la plena consideración de Administración Pública. Cuando ejerzan potestades administrativas, sus ac-

tos y disposiciones se someterán al Derecho administrativo y tendrán el régimen propio del control de dichas actuaciones a que se refiere la legislación aplicable.

4. A los efectos de la revisión de actos nulos o anulables cuando los Organismos actúen sometidos al Derecho Administrativo, la Orden de revisión o la de declaración de lesividad corresponderá, en todo caso, al Consejero del Departamento del que dependa el respectivo Organismo Público.

5. La decisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa corresponderá, en todo caso, al Consejero del Departamento del que dependa el respectivo Organismo Público.

6. Salvo cuando la norma de creación indique lo contrario, las actuaciones sometidas al Derecho Administrativo no agotarán la vía administrativa siendo susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero del Departamento del que dependan.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

#### Artículo 51.— *Definición de Organismos Autónomos*

1. Son Organismos Autónomos los Organismos públicos creados por Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio diferenciados de los de la Administración de la Comunidad y a quienes se encomienda expresamente con autonomía de gestión, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos o la administración de determinados bienes de la Comunidad.

2. En todos los casos los Organismos Autónomos dependerán de un Departamento a quien corresponderá la superior dirección y control de sus actividades.

#### Artículo 52.— *Creación y supresión*

1. Los Organismos autónomos se crearán y suprimirán por Ley.

2. La Ley de creación contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) La finalidad de la creación del Organismo autónomo.
- b) La clase de Organismo autónomo que se crea.
- c) La dotación económica inicial y sus medios económicos y financieros futuros.
- d) La estructura básica de los órganos de gobierno y su forma de designación.
- e) La decisión acerca de la posibilidad de creación por el Organismo Autónomo de Empresas de la Comunidad o de participación en Sociedades mercantiles.
- f) La posibilidad y circunstancias de emisión de deuda pública por el Organismo Autónomo.

3. El resto de las determinaciones contenidas en esta Ley se entenderá como parte del régimen jurídico del Organismo autónomo creado a no ser que específicamente se indique en la Ley de creación lo contrario.

4. En todos los supuestos los Organismos Autónomos se dotarán de unos Reglamentos de organización y funcionamiento cuya aprobación compete al Gobierno. Dichos textos se publicarán en el *Boletín Oficial de Aragón*. Los Estatutos y Reglamentos regularán pormenorizadamente la estructura de funcionamiento del Organismo, con la determinación de sus órganos y competencias, forma de administración de sus recursos y controles a los que haya de someterse. Con independencia de la fecha de aprobación de la Ley, la puesta en marcha efectiva del Organismo Autónomo se diferirá a la aprobación de los Estatutos y Reglamentos excepto cuando la Ley de creación indique lo contrario.

5. Podrán suprimirse los Organismos autónomos mediante Decreto cuando se considere por el Gobierno cumplida la finalidad que motivó su creación.

6. Las normas de supresión indicarán el destino de los bienes de los que fuere titular el Organismo Autónomo así como la forma de cumplimiento de cuantas obligaciones puedan quedar pendientes en el momento de su supresión. Igualmente se contendrán las correspondientes previsiones sobre el destino del personal que se encontrara al servicio del Organismo.

#### Artículo 53.— *Clases de Organismos autónomos*

1. Los Organismos Autónomos se clasifican a los efectos de esta Ley en:

- a) Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

2. El carácter de Organismo Autónomo de carácter comercial, industrial, financiero o análogo no impedirá la atribución por Ley de funciones de carácter administrativo que se someterán, consiguientemente, al régimen propio de éstas.

#### Artículo 54.— *Personal.*

1. El personal de los Organismos Autónomos tendrá naturaleza funcionarial o laboral según los mismos criterios establecidos de forma general para la Administración de la Comunidad Autónoma en la normativa relativa al personal público aplicable.

2. El órgano unipersonal de dirección del Organismo Autónomo tendrá respecto a su personal, las facultades que la legislación funcionarial de la Comunidad Autónoma reconoce al Consejero. Los Estatutos podrán delegar competencias del órgano de dirección en órganos inferiores.

3. El régimen jurídico de la oferta pública de empleo, acceso, provisión de puestos de trabajo y el resto de las materias relativas al estatuto funcionarial, será el recogido en la legislación general de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 55.— *Patrimonio.*

1. Los Organismos Autónomos podrán tener patrimonio propio sin perjuicio del que pueda adscribirle la Comunidad Autónoma en el momento de su creación o con posterioridad.

2. Los Organismos Autónomos podrán adquirir, poseer, arrendar, permutar y enajenar bienes de cualquier clase. Cuando la Ley de creación lo indique, podrán tener atribuida la potestad de expropiación forzosa.

3. Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma podrán fijar los supuestos en los que, por razones cuantitativas o cualitativas, sea precisa la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma para realizar una actuación patrimonial por el Organismo Autónomo.

4. Los bienes pertenecientes al patrimonio del Organismo Autónomo se incorporarán al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma.

5. El régimen jurídico de los bienes pertenecientes al Organismo Autónomo, sea cual fuere su naturaleza, se regulará por la legislación general de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 56.— *Contratación.*

1. Los Organismos Autónomos contratarán con sujeción a la legislación general de contratación de las Administraciones públicas.

2. En el marco de la legislación básica del Estado, las normas específicas de determinados Organismos Autónomos

podrán reconocer excepciones a la regla anterior siempre y cuando queden respetados los principios de publicidad, no discriminación y concurrencia.

**Artículo 57.— Presupuesto.**

Los Organismos Autónomos formarán su propio Presupuesto dentro de las reglas que figuren en la legislación general presupuestaria de la Comunidad Autónoma. Dicho Presupuesto deberá ser aprobado por el Consejero del Departamento del que dependan, que lo elevará, junto con el del Departamento, al Gobierno para su aprobación e integración en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 58.— Control.**

1. El control de naturaleza financiera y económica será realizado por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Se realizarán controles de eficacia de la actuación del Organismo Autónomo con la finalidad de comprobar el cumplimiento efectivo de los fines que justificaron su creación y su coste económico.

3. Los anteriores apartados se entienden sin perjuicio de la existencia del control parlamentario realizado por los mecanismos y técnicas que prevea la normativa correspondiente.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

**Artículo 59.— Definición.**

Son Entidades de Derecho Público los Organismos Públicos creados por Ley para prestar un servicio público que no respondan a las características con que esta Ley delimita a los Organismos Autónomos o a las Empresas de la Comunidad.

**Artículo 60.— Régimen jurídico.**

Las Entidades de Derecho Público ajustarán su actuación, en principio, al Derecho Privado, sin perjuicio de las excepciones que puedan contenerse en su norma de creación.

**Artículo 61.— Personal.**

1. El personal de las Entidades de Derecho Público se regirá, en principio, por el Derecho Laboral.

2. El nombramiento del personal que no se considere de dirección irá precedido de convocatoria pública y procesos selectivos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Las retribuciones del personal directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón. Las retribuciones del resto del personal se homologarán con las que tenga el personal de semejante categoría que exista en la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 62.— Contratación.**

Sin perjuicio del sometimiento de las Entidades de Derecho Público al Derecho Privado, la contratación se basará en los principios de transparencia y publicidad, debiendo hacerse públicas las ofertas de contratación a partir del umbral económico que cada año fije la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

### CAPITULO CUARTO

#### DE LAS EMPRESAS DE LA COMUNIDAD

**Artículo 63.— Definición.**

1. Se consideran Empresas de la Comunidad Autónoma las Sociedades mercantiles en cuyo capital social ésta tiene, di-

recta o indirectamente, participación mayoritaria. Las Empresas de la Comunidad Autónoma tienen como función proveer y administrar bienes o servicios de interés público susceptibles de contraprestación mediante precios privados.

2. Las Empresas de la Comunidad Autónoma se rigen, de forma general, por el derecho privado con excepción de las reglas específicas que figuren en esta Ley, en la legislación presupuestaria o contable o en su norma de creación.

3. El Gobierno decidirá libremente la participación minoritaria en el capital social de otras empresas siempre y cuando dicha participación sirva al cumplimiento general de los fines e intereses de la Comunidad Autónoma. En ningún caso se considerarán Empresas de la Comunidad a aquéllas en las que ésta participe minoritariamente en su capital social.

**Artículo 64.— Creación.**

1. Las Empresas de la Comunidad Autónoma se crearán mediante Decreto del Gobierno aragonés y previa la tramitación por el Departamento de Economía y Hacienda del oportuno expediente en el que se demuestre la utilidad y oportunidad de su creación.

2. La misma regla se aplicará para la suscripción o adquisición de acciones o participaciones que supongan la obtención de una posición mayoritaria en el capital de una Sociedad.

**Artículo 65.— Personal.**

1. El personal de las Empresas de la Comunidad Autónoma se regirá por el derecho laboral.

2. El nombramiento del personal que no se considere de dirección irá precedido de convocatoria pública y procesos selectivos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Las retribuciones del personal directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón. Las retribuciones del resto del personal se homologarán con las que tenga el personal de semejante categoría de la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 66.— Patrimonio.**

1. Las Empresas de la Comunidad Autónoma podrán tener patrimonio propio y patrimonio adscrito por la Comunidad Autónoma ya sea en el momento de su creación o con posterioridad.

2. En la gestión de su patrimonio propio poseerán todas las facultades derivadas de la utilización del derecho privado.

3. El patrimonio adscrito sólo podrá ser utilizado en relación a los fines que justificaron su adscripción.

4. Las Empresas de la Comunidad Autónoma deberán formar y mantener actualizado un inventario de bienes y derechos que se adscribirá al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma como Anexo. Al mismo tendrá permanente acceso el órgano correspondiente del Departamento de Economía y Hacienda.

**Artículo 67.— Presupuesto.**

1. El presupuesto de las Empresas de la Comunidad Autónoma será de carácter estimativo y deberá respetar cuantías prescripciones respecto al mismo figuren en la legislación general presupuestaria de la Comunidad Autónoma. El presupuesto de estas Empresas se incorporará como Anexo al presupuesto general de la Comunidad Autónoma.

2. Si para la consecución de sus fines se produce aportación de medios económicos distinta de la derivada de las operaciones de suscripción de capital social por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, deberán suscri-

birse convenios o contratos-programa relativos a la utilización de estos medios económicos en el aseguramiento y mejora en la prestación o provisión de los bienes y servicios que figuren en los fines de estas empresas.

3. Las Empresas de la Comunidad Autónoma podrán realizar las operaciones financieras que estén necesariamente vinculadas a la consecución de sus fines con las garantías que se establezcan en la legislación general presupuestaria de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 68.— Control.**

1. Las Empresas de la Comunidad deberán tener un control financiero interno que responda a los criterios generales que sobre esta materia fije el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Este Departamento podrá realizar auditorías a fin de comprobar el funcionamiento y la eficacia de estas Empresas.

3. Periódicamente se dará cuenta a las Cortes de Aragón de los resultados económicos y del cumplimiento de los fines de estas Empresas mediante los procedimientos que fije el Reglamento de las Cortes de Aragón.

## TITULO SEPTIMO

DE LA RELACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS,  
EN ESPECIAL CON LAS ENTIDADES LOCALES ARAGONESAS

**Artículo 69.— Principios generales**

1. La relación de la Administración de la Comunidad Autónoma con otras Administraciones públicas se fundamentará en los principios de lealtad institucional y mutua cooperación.

2. Los convenios de cooperación o acuerdos de gestión que firme el Gobierno aragonés con otras Comunidades Autónomas o con el Estado, se regularán por los principios contenidos en la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

3. La encomienda de gestión a las Administraciones Locales se regulará por lo dispuesto en el artículo 30.3 de esta Ley.

**Artículo 70.— Convenios con las Administraciones Locales.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá suscribir convenios con las Entidades Locales para el mejor cumplimiento de las respectivas competencias.

2. La suscripción de cualquier convenio exigirá una clara delimitación de las obligaciones de toda índole que asuman las respectivas Administraciones. El órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente no podrá suscribir convenios que impliquen para la Comunidad obligaciones financieras de no existir certificado de la existencia de crédito suficiente.

3. El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales llevará un Registro en el que consten los convenios de toda índole que la Administración de la Comunidad Autónoma suscriba con las Entidades locales. A esos efectos, los órganos que suscriban legítimamente convenios según el ordenamiento jurídico vigente, quedan obligados a trasladar al Departamento citado y en el plazo de quince días el texto del convenio suscrito.

**Artículo 71.— Consorcios con las Entidades Locales**

1. En los casos en que para la mejor gestión de los servicios, se decida tras la suscripción del correspondiente convenio la creación de un consorcio, los Estatutos del consorcio deberán ser aprobados por el Gobierno previo informe de los Departamentos de Presidencia y Economía y Hacienda.

2. De los consorcios podrán ser también parte los Organismos Autónomos y Entidades de Derecho público aplicándose la misma regla de aprobación de los Estatutos indicada en el apartado anterior.

**Artículo 72.— De la coordinación de la actividad de las Entidades locales.**

1. La coordinación por la Administración de la Comunidad Autónoma de la actividad de las Entidades locales existirá cuando el ordenamiento jurídico aplicable así lo prevea específicamente.

2. La actividad de coordinación exigirá la previa fijación por la Administración de la Comunidad Autónoma de los objetivos y finalidades a conseguir mediante la coordinación en un procedimiento en el que se dará participación e información a las Entidades locales que deban ser coordinadas.

**Artículo 73.— Participación de las Entidades Locales en los procedimientos donde se decida o se informe sobre materias en las que tengan interés**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma dará ocasión de emitir su parecer a las Entidades locales en cualesquiera procedimientos administrativos en donde se vean afectados intereses que deban legítimamente tutelar dichas Entidades.

2. Los plazos que se otorguen a las Entidades locales para informar o comparecer, deberán ser suficientes como para que puedan ser razonablemente convocados y reunidos legítimamente los órganos colegiados de representación de dichas Administraciones.

**Artículo 74.— Delegación de competencias en las Entidades Locales.**

1. Conforme a lo indicado en la legislación básica de régimen local, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá delegar en las Entidades locales el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

2. La delegación de competencias podrá contenerse en un convenio con las Entidades locales correspondientes en el que se delimite su alcance, contenido, condiciones, duración y control que se reserve la Administración autónoma.

**Artículo 75.— Intercomunicación de registros.**

1. El Gobierno aragonés aprobará un convenio marco donde se regule el principio de intercomunicación registral que prevé la legislación básica del procedimiento administrativo común. El convenio marco se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón* y se notificará a todas las Entidades locales aragonesas con la indicación específica de los efectos que se derivan de su suscripción y a que se refiere el apartado tercero de este artículo y la legislación básica aplicable.

2. Al convenio marco podrán adherirse las Entidades locales mediante declaración formal adoptada por los plenos de las Entidades que integran la Administración local aragonesa.

3. El Gobierno aragonés publicará periódicamente en el *Boletín Oficial de Aragón* la relación de cuantas Entidades locales se vayan adheriendo al convenio. La adhesión supondrá la posibilidad de presentación legítima en los Registros de las Entidades locales correspondientes, de las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a cuantas Entidades hayan suscrito el convenio y a la Administración aragonesa.

**Artículo 76.**— *Informes de la Administración autónoma en procedimientos que deban ser decididos por las Administraciones Locales.*

1. Los informes que deban realizar los órganos de la Administración autónoma en procedimientos que deban ser decididos por las Entidades locales, se deberán emitir en el plazo máximo de dos meses desde que hayan sido solicitados por la correspondiente Entidad local. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido, podrá continuarse el procedimiento.

2. Dicho plazo podrá interrumpirse solamente mediante declaración formal de la Administración autonómica que se basará en defectos de configuración de la documentación o de imposibilidad de hacerlo en función de la complejidad del asunto a estudiar.

3. Cuando exista defecto de documentación, el cómputo del plazo se iniciará de nuevo una vez que ésta se haya hecho llegar fehacientemente a la Administración autonómica. En los supuestos de complejidad, la Administración autonómica fijará en su resolución el plazo de emisión del informe, sin que éste pueda exceder de cuatro meses. Transcurrido éste sin emisión del informe, se entenderá que puede proseguir el procedimiento.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**— *Representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

La representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los Organismos Autónomos de ella dependientes corresponderá a los Letrados integrados en la Asesoría Jurídica, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Segunda.**— *Requisitos de los contratos de asistencia técnica o para la realización de trabajos específicos no habituales.*

1. Los contratos de asistencia técnica o para la realización de trabajos específicos no habituales, se regularán por las prescripciones que resulten de la legislación básica estatal y por lo indicado en la presente disposición.

2. En todo caso, deberá justificarse por el órgano administrativo contratante la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales o materiales para el cumplimiento de los objetivos asignados al contrato.

3. En ningún supuesto podrá ser objeto de estos contratos la realización de tareas habituales de los órganos administrativos. Todo ello se entenderá a salvo de supuestos de urgencia o necesidad debidamente motivados.

**Tercera.**— *Acceso a los Archivos y Registros de la Administración.*

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales dictará en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, una instrucción sobre la práctica del derecho de acceso a los Archivos y Registros de la Administración. Dicha Instrucción se publicará para general conocimiento en el *Boletín Oficial de Aragón*

**Cuarta.**— *Del Archivo de la Administración*

1. El Archivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón tiene como misión recoger, conservar, seleccionar y hacer accesibles los fondos documentales de la Administración de la Comunidad Autónoma que, siendo sus-

ceptibles de utilización administrativa, no sean de consulta habitual.

2. Reglamentariamente se regulará todo lo relativo a formación, organización y utilización de este Archivo.

3. Las normas sobre ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a archivos y registros se aplican, igualmente, a los documentos contenidos en este Archivo.

**Quinta.**— *Competencias del Director General de la Función Pública.*

1. Además de las competencias que el ordenamiento jurídico de la función pública atribuye al Director General de la Función Pública, ejercerá las siguientes:

a) Ordenar las convocatorias públicas para la provisión de los puestos de trabajo que deban cubrirse mediante concurso de méritos y resolver los correspondientes procedimientos.

b) Convocar las pruebas de selección de personal.

c) Formular las propuestas de nombramiento de los funcionarios que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma.

d) Resolver los expedientes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. En consonancia con el establecido en el apartado anterior, se entiende modificado o, en su caso, derogado el artículo 12.2 en sus letras g), h), i) y j) del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Sexta.**— *Del Boletín Oficial de Aragón.*

1. El *Boletín Oficial de Aragón* es el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

2. El *Boletín Oficial de Aragón* se integra orgánicamente en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

3. Reglamentariamente se determinará su organización y contenido.

**Séptima.**— *Aprobación y adaptación de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Organismos Autónomos.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Organismos autónomos actualmente existentes deberán proceder a aprobar o, en su caso, a adecuar su Reglamento de organización y funcionamiento a lo previsto en la presente norma.

**Octava.**— *Adecuación de competencias sancionatorias*

1. La competencia en materia de imposición de sanciones que, según el ordenamiento vigente, corresponda a los Consejeros hasta la cantidad de dos millones de pesetas, queda atribuida a los Jefes de Servicio provinciales u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

2. La competencia en materia de imposición de sanciones que, según el ordenamiento jurídico vigente, corresponda a los Consejeros desde la cantidad de dos millones una y hasta cinco millones de pesetas, queda atribuida a los Directores Generales u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

3. En todo caso queda reservada a los Consejeros la imposición de sanciones cuya cuantía supere los cinco millones de pesetas.

4. Las resoluciones que adopten los Directores Generales, Jefes de Servicio u órganos similares, en uso de lo dispuesto en los apartados anteriores, no agotan la vía administrativa y, por tanto, son susceptibles de que contra ellas sea interpuesto el recurso ordinario ante el órgano jerárquico superior.

5. Los Departamentos afectados por este precepto, en el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de esta Ley, dictarán una instrucción que contenga la ordenación concreta de competencias sancionatorias en su respectivo Departamento. Dicha instrucción se comunicará a los órganos competentes y se publicará para general conocimiento en el *Boletín Oficial de Aragón*.

**Novena.**— *Adecuaciones procedimentales en las sanciones administrativas*

En el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley y en aquellas materias en las que la Comunidad Autónoma posee competencia normativa, deberán revisarse los procedimientos sancionatorios regulados a los efectos de su adecuación, si procede, a los principios contenidos en la legislación básica estatal aplicable a aquellos procedimientos en los que el Estado posee competencia normativa plena.

**Décima.**— *Actualización de las cuantías de las sanciones.*

En todos los supuestos de ejercicio de la potestad sancionadora regulados por el ordenamiento, la actualización de las cuantías de las sanciones se llevará a cabo mediante Decreto por el Gobierno, con atención al Índice de Precios al Consumo. Consiguientemente, se entenderán modificadas cuantas normas legales o reglamentarias prevean distintas formas de actualización a la indicada en esta disposición.

**Undécima.**— *Del control de eficacia*

1. Los órganos administrativos y los Organismos Públicos deberán someterse periódicamente a controles de eficacia que tendrán como finalidad comprobar el cumplimiento de los objetivos asignados por el ordenamiento y el coste económico consiguiente.

2. Los criterios a utilizar en el control de eficacia serán fijados conjuntamente por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y el Departamento de Economía y Hacienda, en congruencia con los que se utilicen en otras Administraciones Públicas. En todo caso deberá cuidarse de que la realización de estos controles no impida el normal funcionamiento del servicio público.

3. El Justicia de Aragón podrá solicitar la realización de controles de eficacia para determinados órganos, que se realizarán cuando no haya tenido lugar otro semejante en los dos últimos años.

No obstante, no podrá computarse el citado plazo hasta que no hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley.

**Duodécima.**— *Sustitución del recurso ordinario en materia del Ingreso Aragonés de Inserción.*

1. El recurso ordinario contra los actos de los Servicios Provinciales de Bienestar Social y Trabajo en materia del Ingreso Aragonés de Inserción queda sustituido por la reclamación ante la Comisión cuya composición y régimen jurídico general se regula en la presente disposición.

2. La Comisión se compondrá de cinco miembros, siendo su presidente nato el Director General de Bienestar Social que no podrá delegar el ejercicio de esta competencia.

3. Los cuatro miembros restantes serán: un profesor universitario permanente con formación en materia de Bienestar Social, dos expertos en materia de Bienestar Social con título universitario de Licenciado y un Administrador superior de la Comunidad Autónoma que ejercerá las funciones de Secretario. Los expertos no podrán pertenecer a la función pública de la Comunidad Autónoma o tener una relación laboral permanente con ella.

4. Los cuatro miembros serán nombrados por el Consejo del Departamento de Bienestar Social y Trabajo.

5. El nombramiento de dichos miembros y la regulación reglamentaria del procedimiento con el que actúen, deberá hacerse en el momento adecuado para que puedan entrar en funcionamiento el 1 de enero de 1995.

6. Todos los actos administrativos que en las materias referidas se produzcan a partir de dicha fecha, estarán sometidos a este sistema de sustitución del recurso ordinario.

**Decimotercera.**— *Evaluación de resultados*

Cuando hayan transcurrido dos años de la implantación de la sustitución del recurso ordinario en la materia a que hace referencia la disposición anterior, el Departamento afectado llevará a cabo una evaluación de los resultados de esta sustitución. Las conclusiones de la evaluación se elevarán al Gobierno de Aragón, quien, a su vez y con su propia valoración, las enviará a las Cortes de Aragón.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— *Adaptación de reglamentos de órganos colegiados.*

Los órganos colegiados a quienes afecte esta disposición deberán revisar, en el plazo de tres meses, sus reglamentos de régimen interior para adecuarlos a lo dispuesto en esta Ley. En tanto en cuanto no tenga lugar esa revisión y en caso de silencio de la norma correspondiente, se atribuye al presidente del órgano colegiado la facultad de dirimir con su voto los empates que puedan producirse.

**Segunda.**— *Régimen transitorio de la revisión de actos administrativos.*

Lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley acerca de la revisión de actos administrativos previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se entenderá aplicable a partir de que dicha Comisión esté constituida y comience su funcionamiento. Hasta ese momento será el Consejo de Estado quien continúe ejerciendo esa función.

**Tercera.**— *Acomodación de la delegación de competencias en las corporaciones representativas de intereses económicos y sociales.*

En los supuestos en que fuere necesario y en el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley, se acomodará la delegación de competencias actualmente existente en las corporaciones representativas de intereses económicos y sociales a lo dispuesto en esta Ley.

## DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados expresamente:  
a) Los artículos 29 al 39 inclusive de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la

Administración de la Comunidad Autónoma, y los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56 de dicha Ley en la redacción dada por la Ley 3/1993, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Los artículos segundo y tercero, y las disposiciones adicionales, de la Ley 3/1993, de 15 de marzo, referida en el párrafo anterior.

2. Igualmente se entienden derogados cuantos preceptos del ordenamiento jurídico aragonés sean contradictorios con las prescripciones de la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

1. Queda autorizado el Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias exigidas para el desarrollo de esta Ley.

2. Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*

## 2.3. Proposiciones no de Ley

### Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 33/93, relativa a la no discriminación de las personas por causa de su opción sexual.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite las enmiendas presentadas el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición no de Ley núm. 33/93, relativa a la no discriminación de las personas por causa de su opción sexual, publicada en el BOCA núm. 90, de 16 de noviembre de 1993, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1993.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

#### ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 33/93, relativa a la no discriminación de las personas por causa de su opción sexual.

#### ENMIENDA DE MODIFICACION

En el párrafo 1, sustituir: «Las Cortes de Aragón, en coherencia con su postura permanente en defensa de los derechos del hombre», por: «Las Cortes de Aragón, en coherencia con su postura permanente en defensa de los derechos humanos».

#### MOTIVACION

Es más adecuado.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1993.

El Portavoz  
ALFREDO AROLA BLANQUET

#### ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 33/93, relativa a la no discriminación de las personas por causa de su opción sexual.

#### ENMIENDA DE SUPRESION

Al punto 1. Suprimir «y lesbianas».

#### MOTIVACION

Es más adecuado.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1993.

El Portavoz  
ALFREDO AROLA BLANQUET

## 2.4. Mociones

### Moción núm. 6/93, dimanante de la Interpelación núm. 19/93, relativa al Hospital Royo Villanova.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Al amparo de lo establecido en el artículo 187.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, he admitido a trámite la Moción núm. 6/93, dimanante de la Interpelación núm. 19/93,

relativa al Hospital Royo Villanova, presentada por el G.P. del Partido Aragonés, y cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1993.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 187 del Reglamento de las Cortes de Aragón y dimanante de la Interpelación núm. 19/93, presenta para su debate y votación en el Pleno la siguiente

## MOCION

Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que en la ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1994 se consignen las partidas presupuestarias que permitan la apertura de las urgencias del Hospital Royo Villanova, durante el período junio-septiembre de 1994.

Para ello, son necesarias las siguientes actuaciones:

1. Revisión del Plan Director.
2. Adjudicación de la tercera fase, de acuerdo con la partida presupuestaria existente en el capítulo VI de la Ley de Presupuestos de 1993.
3. Que la ley de presupuestos de 1994 recoja las partidas presupuestarias que permitan equiparar las urgencias y contratar al personal necesario para el buen funcionamiento de las mismas.
4. Que en la ley de presupuestos de 1994 se consigne la partida presupuestaria para finalizar la obra civil de la fase III (aproximadamente, 1.000.000.000 de pesetas).
5. Convenio Insalud-DGA que garantice la apertura de las urgencias.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1993.

El Portavoz  
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

## **Moción núm. 7/93, dimanante de la Interpelación núm. 22/93, relativa a los criterios que va a seguir el Gobierno de Aragón en materia de instalaciones de empresas incineradoras o con alto riesgo de contaminación.**

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Al amparo de lo establecido en el artículo 187.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, he admitido a trámite la Moción núm. 7/93, presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, dimanante de la Interpelación núm. 22/93, relativa a los criterios que va a seguir

el Gobierno de Aragón en materia de instalaciones de empresas incineradoras o con alto riesgo de contaminación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1993.

El Presidente de las Cortes  
ANGEL CRISTOBAL MONTES

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario de Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 187 del Reglamento de las Cortes de Aragón y dimanante de la Interpelación núm. 22/93, formulada por el Diputado Sr. Maestro Tejada, presenta para su debate y votación en el Pleno la siguiente

## MOCION

1. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que en el plazo de tres meses presente un Plan para exigir el cumplimiento de la declaración obligatoria anual de los productores de residuos tóxicos y peligrosos.

2. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que rechace la instalación de proyectos de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos que puedan ser recuperados, reutilizados o reciclados por otros procedimientos.

3. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que no autorice la instalación de plantas de eliminación o valorización de residuos potencialmente generadoras de dioxinas u otros compuestos altamente tóxicos.

4. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que limite las autorizaciones administrativas de autogenerador y de cogenerador a aquellos proyectos que supongan no sólo el ahorro energético, sino también la disminución en términos absolutos de las emisiones de agentes contaminantes para la atmósfera.

5. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que la ubicación de las nuevas instalaciones donde se produzcan o gestionen residuos tóxicos y peligrosos sean consensuadas con los afectados, quienes además deberán ser convenientemente informados tanto por la empresa como por la Administración.

6. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que añada como condición para la concesión de ayudas económicas a las empresas, administraciones públicas y particulares, el cumplimiento de la normativa ambiental exigida por la Comunidad Autónoma o, en su defecto, un Plan de adaptación a la misma, con el compromiso de devolución de la ayuda económica si no se cumpliera éste.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1993.

El Portavoz  
ADOLFO BURRIEL BORQUE